



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**CRITERIO JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL
EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN LA
FISCALÍA CORPORATIVA DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS PUNO 2023**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. EVELYN MADELEINE PARI HUAYNAPATA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA

**JULIACA – PERÚ
2024**



NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CRITERIO JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL
EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN LA
FISCALÍA CORPORATIVA DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS PUNO 2023**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. EVELYN MADELEINE PARI HUAYNAPATA

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

APROBADA POR EL JURADO REVISOR:

PRESIDENTE

:

Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

PRIMER MIEMBRO

:

Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

SEGUNDO MIEMBRO

:

Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

ASESOR DE TESIS

:

Mgr. YEME MARCIAL PARI GALINDO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO PÚBLICO P05



RESOLUCIÓN N° 291-2024-D/FCJP-UANCV
Juliaca, 21 de JUNIO del 2024.

Vistos: El expediente, No: **CU- 7236** presentado por el Bachiller en Derecho Bach. **Srta. EVELYN MADELEINE PARI HUAYNAPATA**, quien solicita fecha para rendir el examen de sustentación de borrador de tesis denominado: **CRITERIO JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN LA FISCALÍA CORPORATIVA DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PUNO 2023**, para optar el Título Profesional de Abogada y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, concordante con el Reglamento General de Grados y Títulos de la UANCV, es procedente acceder a la petición del interesado.

Y, estando a los dictámenes presentados por los miembros del jurado en el que aprueban el borrador de tesis, el Decano de la facultad, en uso de sus atribuciones conferidas por la ley universitaria 30220, y el Estatuto de la UANCV.

RESUELVE:

Primero.- El jurado declara **APTO** por tanto debe señalarse lugar, día y hora para la sustentación del borrador de tesis, en forma presencial del Bach. **Srta. EVELYN MADELEINE PARI HUAYNAPATA**, para optar el Título Profesional de Abogada, el mismo que se llevará a cabo el próximo **25 de junio del 2024 a las 8:00 a.m.** en el Salón de Grados de esta facultad.

Segundo.- Designar como Jurados, para la evaluación de examen de sustentación de tesis referido, Integrado por los siguientes Docentes:

Presidente:

Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

ASESOR:

Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO

Tercero.-La Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, Secretaria Académica y Administrativa quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese



RESOLUCIÓN N° 279-2024-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 21 de mayo de 2024

VISTOS:

El Expediente: **2024-CU-5777** de fecha **15 de mayo de 2024**, del **Bach. EVELYN MADELEINE PARI HUAYNAPATA**, quien solicita Revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) y el **Anexo (04 o 05) "Ficha de Opinión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis)"** que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, el (la) **Bach. EVELYN MADELEINE PARI HUAYNAPATA**, quien solicita la revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del tema titulado: **Criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la Fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADO(A)**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-**CU-R**.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable al Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis).

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corroboro el asesoramiento en el Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del **ASESOR Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO**,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-**CU-R**, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR EL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN (BORRADOR DE TESIS) para la **REVISIÓN DE SIMILITUD TURNITIN**, del tema titulado: **Criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la Fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023**, presentado por el (la) **Bach. EVELYN MADELEINE PARI HUAYNAPATA**, para optar el Título Profesional de Abogado(a), en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR, como **ASESOR** al **Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
DECANO
DR. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
DECANO
FAC. DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DISTRIBUCIÓN:
DECANATURA FCJP, INTERESADOS



RESOLUCIÓN N° 201-2024-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 16 de abril de 2024

VISTOS:

El Expediente: **2024-CU-3504** de fecha **15 de abril de 2024**, el cual solicita Revisión de propuesta de Investigación y el **Anexo (02 o 03) "Ficha de Opinión de la Propuesta de Investigación"** que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, el (la) **Bach. EVELYN MADELEINE PARI HUAYNAPATA**, quien solicita la revisión y aprobación de la propuesta de Investigación de **Título: Criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la Fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADO(A)**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable a la propuesta de investigación.

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corroboró la propuesta del **ASESOR Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO**, quien debe estar acreditado y facultado para orientar y ayudar al asesorado en el proceso de elaboración del trabajo de investigación (Tesis) de acuerdo a la **DIRECTIVA N° 004-2019-UANCV-VRAD-OI**; y,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR LA EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN, titulado: **Criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la Fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023**, presentado por el (la) **Bach. EVELYN MADELEINE PARI HUAYNAPATA**, en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, como **ASESOR** al **Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
DECANO
FAC Cs JURÍDICAS Y POLÍTICAS



Dr. Fredy Chaleo Vargas
DIRECTOR
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

DISTRIBUCIÓN:


DECANATURA FCJP, INTERESADO

ARCH. FCJP/FCJP



Título de la tesis	
CRITERIO JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN LA FISCALÍA CORPORATIVA DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PUNO 2023	
Datos del autor	
Nombres y apellidos	Evelyn Madeleine Pari Huaynapata
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	75959333
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0009-1897-9281
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	Yeme Marcial Pari Galindo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02362271
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-7142-2727
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Javier Romulo Quispe Zapana
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01324996
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Hugo Neptali Caveró Aybar
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01332589
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Felix Cristobal Ochatoma Paravicino
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02436114



Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho Público - P 05
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	<p>Ubicación: Edificio: Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios País: Perú Departamento: Puno Provincia: Puno Distrito: Puno Coordenadas: Latitud: -15.8368318, Longitud: -70.0269566</p>  <p>URL: https://maps.app.goo.gl/ATz4PD16MqLSktkR8</p>
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Abril 2024 - Junio 2024
URL de disciplinas OCDE https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html - Librería	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



Dr. Fredy Chalco Vargas
DIRECTOR
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FAC. CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **EVELYN MADELEINE PARI HUAYNAPATA** identificado con DNI Nro. **75959333** en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional**
- Programa de Segunda Especialidad,**
- Programa de Maestría o Doctorado**

DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

CRITERIO JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN LA FISCALÍA CORPORATIVA DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PUNO 2023

Asesorado por: **Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO**
Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca, 24 de julio de 2024.

FIRMA ASESOR

FIRMA TESISISTA



Huella digital



DEDICATORIA

Dedico este trabajo a la búsqueda constante de las causas de justicia en el campo del derecho. Expreso mi profundo agradecimiento a aquellos que han contribuido de manera significativa a este esfuerzo académico: mis padres y hermanos, Este trabajo para ustedes.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres por su constante apoyo y ánimo al éxito, a mis hermanos por su constante ayuda, a mis mentores y maestros, sin cuyo conocimiento y orientación hubiera sido imposible mi desarrollo intelectual. Reconozco el apoyo inquebrantable de mi familia cuya confianza en mí ha sido un motor impulsor en este arduo camino.

A todos ellos: gracias



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE GENERAL	v
ÍNDICE DE TABLAS.....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
CAPÍTULO I	13
I. ASPECTOS GENERALES	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1 Problema principal.....	15
1.2.2. Problemas específicos	15
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	15
1.3.1. Justificación teórica.....	15
1.3.2. Justificación metodológica	16
1.3.3. Justificación práctica.....	16
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.4.1. Objetivo general	16
1.4.2. Objetivos específicos	17
1.5. IMPORTANCIA.....	17
1.6. LIMITACIONES	17
CAPÍTULO II	18
II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18



2.1.1. Internacionales	18
2.1.2. Nacionales.....	23
2.1.3. Regional	28
2.2. MARCO TEÓRICO	30
2.2.1. Aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible	30
2.2.2. Dolo eventual	31
2.2.3. Dolo directo	31
2.2.4. Delitos de negociación incompatible	31
2.2.5. Interés Ilícito.....	32
2.2.6. Intervención directa e indirecta o acto simulado	32
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	33
2.3.1. Criterio. –	33
2.3.2. Derecho. –	33
2.3.3. Delito. –	34
2.3.4. Dolo. –	35
2.3.5. Proceso. –	35
2.3.6. Proceso penal. –	36
2.3.7. Sistema penal. –	37
2.3.8. Norma. –	37
CAPÍTULO III	40
III. METODOLOGÍA.....	40
3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	40
3.1.1. Enfoque	40
3.1.2. Diseño	40
3.1.3. Tipo y nivel de investigación	40
3.1.4. Población y muestra.....	41



3.1.4.1. Población.....	41
3.1.4.2 Muestra	41
3.2. MODALIDAD DE ESTUDIO DE CASOS	42
3.2.1. Análisis documental	42
3.2.2. Instrumentos.....	42
3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN	42
3.3.1. Métodos.....	42
3.3.2. Validación del instrumento	42
3.3.3. Procesamiento de datos	43
CAPÍTULO IV	44
IV. RESULTADOS.....	44
4.1. ANÁLISIS DE LOS DATOS.....	44
4.1.1. Resultados obtenidos de la guía de análisis documental.....	44
4.2. DISEMINACIÓN DE LOS HALLAZGOS	83
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	89
APÉNDICES	97
APÉNDICE 1. Matriz de consistencia	98
APÉNDICE 2: Guía de Análisis Documental	99



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Guía de análisis documental	44
Tabla 2 Ficha de Análisis Documental.....	46
Tabla 3	49
Tabla 4	54
Tabla 5	59
Tabla 6	65
Tabla 7	70
Tabla 8	78



RESUMEN

El propósito esencial de este estudio fue determinar el criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023, el camino metodológico que se siguió fue de tipo básica, enfoque cualitativo, de diseño descriptivo analítico, la población en la que se realizó el estudio fue disposiciones de la Fiscalía Penal Corporativa de Corrupción de Funcionarios Puno, la jurisprudencia y doctrina nacional; la técnica que se implementó para la recopilación de datos fue el análisis documental y como instrumento la guía de análisis documental y revisión literaria, después de obtener los resultados se llegó a concluir que el dolo eventual debe ser aplicado en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023, por ser un acto que presenta diferencias con respecto al dolo directo.

Palabras claves: criterio jurídico, dolo eventual, dolo directo y negociación incompatible.



ABSTRACT

The essential purpose of this study was to determine the legal criteria for applying *dolus eventualis* in the crime of incompatible negotiation within the Corporate Corruption Prosecution Office of Officials in Puno 2023. The methodological approach employed was basic, with a qualitative focus and a descriptive-analytical design. The study population consisted of the provisions of the Corporate Criminal Prosecution Office of Officials in Puno, national case law, and doctrine. The data collection technique utilized was documentary analysis, using a guide for documentary analysis and literary review as instruments. After obtaining the results, it was concluded that *dolus eventualis* should be applied to the crime of incompatible negotiation in the Corporate Corruption Prosecution Office of Officials in Puno 2023, because it is an act that presents differences with respect to direct fraud.

Keywords: legal criterion, *dolus eventualis*, direct intent and incompatible negotiation.



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, el cual tiene como título “criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023”, nació a raíz de que los legisladores entran en gran debate cuando se habla de dolo eventual o directo en el delito de negociación incompatible, por ende se propuso como objetivos determinar el criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023, analizar el criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023 y analizar el criterio jurídico de la aplicación sólo del dolo directo en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023.

No necesariamente se debe de configurar si existe dolo eventual o dolo directo, donde la ley no lo haya señalado; cabe precisar que la única manera de se admite el dolo en la negociación incompatible es el dolo de manera directa, pero, el dolo eventual no impide que la ley formule infracción. Asimismo, es razonable utilizar el dolo eventual envés de limitar o restringir en el abarcamiento del tipo subjetivo.

De lo mencionado, para un mejor entendimiento, se siguió el esquema proporcionado por la casa de estudios:

- En primer lugar, se dio inicio con la descripción del problema, asimismo se plantearon los problemas generales y específicos, seguido de ello se justificó del porque y para qué del estudio, de la misma manera se



plantearon los objetivos, se plasmó la importancia y limitaciones encontradas.

- En segundo lugar, la fundamentación teórica, indicando estudios que se desarrollaron con anterioridad al presente, teorías que contribuirán con el mejor entendimiento del tema, y palabras más empleadas.
- En el capítulo tercero, se desarrollan los métodos, modalidades y técnicas empleados para recopilar datos.
- En el último capítulo detalla los resultados obtenidos.
- Para finalmente abordar cada conclusión y recomendación, las referencias y apéndices.



CAPÍTULO I

I. ASPECTOS GENERALES

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El estudio se centró en el desarrollo acerca del dolo eventual, pues en la actualidad existen diversos debates doctrinales sobre los elementos en que debe recaer la imputación fiscal, por lo que muchos de los juristas consideran que solo se debería de aplicar el dolo directo en el delito de negociación incompatible por el hecho de existir actos de simulación, sin embargo, otros analizaron el hecho de que se debería de aplicar el dolo eventual y debería de considerarse como un atenuante de la pena. En esta investigación se tomaron en cuenta las diversas teorías de autores, así como cambios de la jurisprudencia del tribunal supremo y el modo de ser aplicado en los diversos modos delictivos.

Según Abanto Vásquez, conforme a la doctrina nacional, en su libro (Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano 2° edición Palestra, Lima 2003, p 516.), menciona que solo será posible el dolo directo, ya que los hechos de importancia privada, y más sobre, las modalidades de actos simulados no son posible sin quererlos realizar o sin querer tener ese resultado. Aún más, en hechos precisos es importante el dolo, ya que los componentes objetivos no poseen conductas desvaloradas sin el interés particular en los aspectos subjetivos. Asimismo, Reagueti Sánchez, manifiesta que este hecho delictivo de negociación incompatible viene a ser de infracciones de ejecuciones



dolosas, claro está, que se admite el dolo directo, más por el contrario, Castillo Alva hacer mención que una parte de la doctrina y jurisprudencia hacen mención que el único modo de admitido en las negociaciones incompatibles es el dolo directo, empero la amplia formulación normativa no impide que las infracciones puedan cometerse, como puede ser, el dolo eventual. Del mismo modo, se han venido emitiendo diversos pronunciamientos que han tratado de desarrollar los aspectos complejos que limita este delito, es por ello que, el desarrollo del dolo directo es apreciado con más énfasis en los supuestos de las intervenciones simuladas donde se tiene que el sujeto activo realiza hechos de astucia o engaños a la administración pública, no obstante, se posibilita tomar en cuenta el dolo eventual, a pesar que en las acusaciones no sean precisadas su configuración como dolo directo o eventual y que no se debe distinguir donde la ley no lo hace.

La finalidad de este estudio será reconocer si el criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el Delito de Negociación Incompatible en la Fiscalía Corporativa de Corrupción de Funcionario Puno 2023, es factible o no, porque, una parte de la doctrina jurisprudencial nacional determina que es posible la aplicación del dolo eventual en este tipo de delitos, sin embargo, la posición mayoritaria considera que solo se debe de admitir el dolo directo, ya que mediante esto se efectúa la realización de la actividad de interesarse en un proceso de adquisición por parte del estado, por tanto, viene a ser un delito de una infracción de ejecución dolosa; es este extremo que debemos analizar y determinar si es factible aplicar el dolo eventual en el delito de negociación incompatible y perseguí en la vulneración de sus deberes funcionales del sujeto activo.



1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Problema principal

¿Se debe aplicar el dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿El criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual debe ser aplicado en el delito de negociación incompatible en la Fiscalía ¿Corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023?

- ¿El criterio jurídico de la aplicación del dolo directo debe ser aplicado en la comisión del delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023?

1.3. JUSTIFICACIÓN

1.3.1. Justificación teórica

El estudio contribuirá para ampliar el conocimiento, ya que se proporcionara un análisis de la debida aplicación de la figura, también contribuirá para un mejor entendimiento y desarrollo del estudio se desarrollara teorías que contribuirán con los lectores en general, para que comprendan mejor del porque y para que se desarrolla el estudio, por ende se desarrollaran diferentes posturas que contribuyan con el fin del estudio; en segundo lugar se revisarán estudios que se desarrollaron con anterioridad, para después estos estudios contribuir en la presente investigación, finalmente se tuvo breves citas de los términos más



empleados. De tal forma que el presente estudio sirva de antecedente para futuros estudios.

1.3.2. Justificación metodológica

El estudio de investigación determinará los problemas existentes en la interpretación del tipo penal por parte del Ministerio Público, además que se dará una solución al problema, alcanzando los objetivos, siguiendo una ruta de tipo básica, de diseño teoría fundamentada, de nivel descriptivo analítico, con un enfoque cualitativo, todo ello servirá de mucha ayuda y guía a los investigadores para que tengan conocimiento del porque y para que se usaron y la manera en que contribuyó con el estudio para alcanzar los objetivos.

1.3.3. Justificación práctica

Se contribuirá con la buena aplicación de la norma penal, porque, es necesario determinar si en el delito de negociación incompatible se puede aplicar el dolo eventual o necesariamente el dolo directo, más aún que la jurisprudencia nacional no ha determinado en forma concluyente, existiendo al respecto posiciones contrarias; de esa forma se contribuirá con los operadores de justicia y tengan decisiones uniformes.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

Determinar el criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023.



1.4.2. Objetivos específicos

- Analizar el criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023.
- Analizar el criterio jurídico de la aplicación sólo del dolo directo en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023.

1.5. IMPORTANCIA

El estudio es de vital importancia, ya que hoy en día los operadores de justicia tienen gran confusión concerniente a como aplicar el dolo eventual y directo en el delito de negociación incompatible, debido a que la norma no especifica cuando se debe de aplicar cada una de las formas, pese a que ambos presentan gran distinción, es por ello necesario aclarar este punto a fin de no generar más confusión en los operadores de justicia.

1.6. LIMITACIONES

El estudio desarrolló dos temas de gran importancia y para el desarrollo del estudio se encontró como limitación la falta de estudios que precedieron al presente, pues no se encontraron abundantes antecedentes como referencia para desarrollar la presente tesis, más aún en los ámbitos internacional y locales no se encontraron muchos antecedentes, siendo está la limitación más relevante que se tuvo en el estudio.



CAPÍTULO II

II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Los estudios que desarrollaron una problemática semejante al presente son los que se pasan a presentar:

2.1.1. Internacionales

Según Díaz (2016), en su estudio “El tipo de injusto de los hechos delictivos de Colusión y Negociación Incompatible en las normas jurídicas peruanas” en la Universidad de Salamanca, indicó que no se da la existencia de medidas sólidas para limitar cuando se está ante alguna infracción administrativa y cuando se está ante la comisión de hechos delictivos, y un modo de diferenciarlos podría ser la intensidad que se requiere de una conducta en vínculo con el bien jurídico. De esa manera, se tiene que las infracciones administrativas no necesitan de componentes subjetivos adicionales, pero si los hechos delictivos de colusión y negociación incompatible.

Según Rodríguez Cano & Cueto (2019), en la investigación realizada en la Universidad de Chile, explora el tema de la negociación incompatible y su incidencia en el derecho penal chileno; este delito sufrió diversos cambios a lo



largo del tiempo, por lo que en la actualidad protege la probidad en la Administración pública a resguardar posibles conflictos de interés en el ámbito privado, este artículo del código penal es modificado por la Ley anticorrupción de tal forma que se amplió los actores que cometan el delito. Por otra parte, en la investigación se discute sobre la importancia que se le debe de dar a la probidad, la transparencia en la Administración Pública y sobre todo la importancia de que los funcionarios conozcan la normativa legal vigente y según a esto puedan asumir con responsabilidad su accionar en el ejercicio de su cargo. La investigación se centra en las condiciones legales que fueron establecidas para regular este tipo de conflicto de intereses en personas que tiene el cargo de directores de entidades, ya que estas al ser la parte superior de la pirámide es necesario que den la aprobación afectando de esta forma a la equidad; aunado a ello se discute un eximente de responsabilidad llamado el error de prohibición invencible, dicho eximente es claramente analizado en el caso del alcalde de Salamanca.

Ahora respecto al dolo eventual en el delito en este delito se refiere a la posibilidad de representarse las circunstancias fácticas que rodean el hecho ilícito, lo que exigiría el artículo 240 del Código para que la realización del hecho sea imputable a título de dolo. Es decir, la autora representa al dolo eventual como aquella situación en la que el autor conozca la relación familiar que lo vincula con un tercero, y que de dicho interés afecta de alguna manera en la operación o resultado. En conclusión, para este tipo de delitos el dolo eventual puede ser suficiente para que exista una imputación del tipo penal, porque como lo explica, el sujeto tiene claro las circunstancias fácticas del hecho ilícito y sabiendo eso y lo que puede resultar de su accionar decide realizar el cometido



y acepta el resultado, por lo que sería necesario diferenciar en que comentarios el sujeto actúa con dolo directo o eventual.

Según Elmelaj Bertona (2012), en su trabajo de investigación "La Frontera entre el Dolo eventual y la Imprudencia consciente desarrollado en la Universidad de Sevilla, En este trabajo de investigación se analizó la distinción entre el dolo eventual y la imprudencia consciente en el derecho penal, centrándose en teorías de autores españoles. Se remarca la importancia de establecer límites claros entre ambas formas de imputación para garantizar la seguridad jurídica. Se debate la necesidad de un elemento relativo a la voluntad en el dolo; en la investigación se analiza el término "recklessness" que es utilizado en el Derecho Anglosajón como una forma autónoma de imputación, destacando la importancia del sujeto de tener pleno conocimiento y que en su mente represente el resultado, de tal forma que el sujeto tenga en cuenta de que el resultado es posible que se pueda efectuar, adicional a ello el sujeto tiene conocimiento del riesgo que puede resultar pero aun así decide realizarlo

Se analiza una redefinición del dolo y establece como una decisión que es contraria a los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal que incluya un elemento volitivo. Al analizar estos temas es necesario tener casos específicos en él se pueda aplicar estas situación como es el caso de una mujer que oculto a su bebé en un armario causando su muerte, para determinar si la conducta debe ser considerada dolosa o imprudente, es necesario analizar el elemento volitivo de la conducta de la mujer y determinar si existió dolo o imprudencia, de todas formas al analizar los casos de este tipo de delitos es complejo porque no en todos los casos se aplicara la misma forma. Por lo que es necesario establecer límites claros entre amabas formas de imputaciones



subjetivas para que se pueda garantizar la seguridad jurídica. Ahora respecto al dolo eventual hace referencia a que si bien es cierto que el autor sabe del resultado que puede ocurrir por su accionar, sin embargo el autor no busca este resultado pero al final asume el riesgo que puede ocurrir; se considera que existe dolo eventual en el caso que el autor subyuga al bien jurídico protegido a un grave riesgo de lesión, independientemente de que su accionar tuviera un resultado seguro de realizarse, por tal forma este tipo de dolo eventual implica que el autor tiene una representación del resultado con un grado alto de probabilidad; siendo esto lo que diferencia de la culpa consiente.

Según Fernández Cabrera (2017), en su trabajo de “ El delito de Negociación Prohibidas a los Funcionarios Públicos”, realizado en la Universidad de Málaga en 2017; establece que existe una relación entre el cargo de los funcionarios públicos y el bien jurídico protegido en estos delitos contra la administración pública, argumenta que estos deberes del cargo no deben de ser considerados como bienes jurídicos, sino como instrumentos que sirvan para proteger el correcto funcionamiento de la administración pública. Se critica la idea de considerar la infracción del deber de abstención en las negociaciones prohibidas como una simple infracción administrativa, ya que puede ser un ataque al bien jurídico. Se establece que la corrupción en la Administración pública debilita la buena gobernanza de los estados. En la investigación se determinó que el dolo eventual es una forma de intencionalidad en la comisión de un delito en la que el autor prevé la posibilidad de un resultado por su accionar y que lo más probable es que este resultado sea ilícito, pero este decide llevar a cabo este resultado, es decir que el sujeto o autor acepta la probabilidad de que pueda ocurrir ese resultado ilícito, en contrario a esa postura está el dolo directo



donde el sujeto tiene la intención de causar ese resultado y lo realiza; para la normativa española el dolo eventual es considerado suficiente para la imputación del delito siempre y cuando se cumpla los otros supuestos del delito, además que cada cargo de funcionario público tiene deberes para con su cargo y que estos al ser vulnerados constituyen un ataque contra el bien jurídico protegido, por lo que es importante una correcta delimitación de los bienes jurídicos y de los conceptos jurídicos para una correcta y adecuada aplicación del derecho penal. El trabajo profundiza en el elemento subjetivo del delito de negociación prohibida respecto a los funcionarios públicos, enfatizando la necesidad de entenderlo en el contexto de la norma. Se propone una reforma de la norma para eliminar términos ambiguos y restringir innecesariamente la conducta tipo, siendo necesaria una distinción entre este delito y otros como el fraude y el peculado, destaca la vital la importancia de identificar pistas para diferenciar entre estos delitos en casos de autocontratación o adjudicación de contratos.

En la legislación de estudio este delito protege el principio de imparcialidad en la administración, para que los funcionarios actúen sin influencias de interés privado, asegurándose de esta manera que se pueda cumplir la igualdad en el trato con la población, ya que este delito es considerado como lesión por el hecho de afectar la función de la institución pública.

Finalmente, considera al dolo eventual como la aceptación por parte del sujeto de una posibilidad o probabilidad de que se produzca un resultado ilícito como consecuencia de su accionar, aunque este no haya deseado. En el caso del delito de Negociaciones prohibidas a funcionarios públicos, la investigadora propone que este dolo se podría producir al momento en el que el funcionario público participe en algún asunto administrativo , pero que esta participación sea



con la intención de obtener un beneficio personal aunque este no este no este seguro de que su acciona sea ilícito pero aun así decide asumir el riesgo y comete el delito ; este punto será relevante al momento de determinar su responsabilidad penal , ya que podría ser que solo sea considerado como una atenuante a su pena.

2.1.2. Nacionales

Según Tamara Ramírez (2023) en el trabajo de investigación que realizo, determino que en el delito de negociación incompatible si existe la participación de terceras personas en la comisión de este delito, por lo que sería necesario que se distinga de una mejor manera su participación en este tipo de delitos, ya que los partícipes tienen deberes únicos o especiales en la participación de este delito, de tal forma que tienen una relación contractual con el estado, con lo que quedaría claro su responsabilidad penal. El autor determina que este delito al ser concreto también tiene características que son necesarias aclarar. Es preciso aclarar que, en este tipo de delitos en contrataciones con el estado, existe controversia entre la doctrina y la jurisprudencia respecto al extraneus y al dolo, puesto que es de vital importancia considerar la participación de terceros y sobre todo si existió dolo eventual o dolo directo, es por esto que plantea la necesidad de crear criterios claros para determinar la responsabilidad en este tipo de delitos.

Se menciona que la participación de terceros en este delito amenaza al bien jurídico el cual es tutelado por el delito de negociación incompatible, ya que las acciones podrían contribuir a poner en peligro la eficiencia y eficacia del



proceso de contratación con el estado, aunado a ello, la tipología del delito da paso a la participación de terceros cuando este accionar se da en el contexto del interés indebido de terceros favorecidos con el contrato. En contrario a esta postura, otros autores sugieren que en este tipo de delitos no es necesario la participación de un tercero, por lo que no existiría un favorecimiento por el funcionario.

Según Alcedo Solano (2022), en su trabajo llamado "Análisis de aspectos Problemáticos de la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de negociación incompatible, en la Casación N° 23-2016/ICA", elaborado en Lima. En el cual analiza acerca del tercero en este delito, en el que considera que no se debe de considerar como cómplice primario en el delito de negociación incompatible, señala que respecto al elemento subjetivo de la finalidad indebida se instituye que se requiere dolo y un motivo por el cual existe un interés indebido al momento del contrato u operación; sin embargo, en el análisis se abordó tres problemas jurídicos relacionados con este delito: el rol del tercero, la naturaleza y su alcance de la finalidad indebida y sobre todo la aplicación del principio de la confianza para excluir la responsabilidad penal del imputado. Estos 3 temas fueron ampliamente debatidos, sobre todo acerca del principio de la confianza en la jurisprudencia peruana, ya que esto sirve para limitar la responsabilidad de los individuos en el caso en que intervengan varios sujetos.

Ahora respecto al delito de negociación incompatible, hace referencia que este delito al ser de peligro abstracto y lo que se busca es proteger bienes jurídicos supraindividuales, para lo cual solo se requiere dolo, en el caso de la negociación incompatible, es posible que el tercero sea considerado como cómplice si coopera o facilita la conducta, por consiguiente, la participación de



un tercero es indispensable para la configuración de este delito. El foco principal de este estudio se centra en el principio de confianza en la imputación objetiva de delitos contra la administración pública, se debate si es que este principio es aplicable a todos los casos, ya sea en situaciones donde intervinieron varios autores, si actuó un tercero y si actuó en actos de fraude o manipulación. Ahora respecto al dolo eventual hace un análisis, en el cual se determina que no es posible configurar en el delito de negociación incompatible, ya que el funcionario lo que busca es un beneficio para si a través de actos irregulares de manera consciente (teniendo pleno conocimiento de su accionar) pero sin querer que este resultado suceda. En concreto, el funcionario público que posee una relación funcional con la entidad, y tiene conocimiento que no está actuando con honradez, pero este aparenta estar actuando sin ningún interés para sí, en consecuencia, no es posible decir que este al conocer claramente sus deberes dentro del proceso de contratación realice acciones ilícitas sin querer que sea ilícito. Por consecuente la autora afirma que no es posible que el dolo eventual configure el delito de negociación incompatible, ya que el funcionario si o si busca un beneficio a través de sus accionar; de modo que sostiene que para el análisis de la tipicidad subjetiva del delito solo es necesario dos elementos: el dolo directo porque este al realizar su accionar espera un resultado a su favor y los actos ilícitos o contrarios a la normativa ya que el beneficio que espera recibir será ilícito, por lo que llega a una conclusión y determina de que existe falta de precisión en la jurisprudencia en cuanto a la punición de los terceros en este delito, ya que se debe de determinar si es cómplice o no y sobre todo que el dolo eventual no puede configurarse en este delito porque como ya se explicó en líneas arriba no puede existir actos sin intención de no querer ese resultado.



Según Benites Dávila (2024), en el trabajo de investigación llamado "Criterios para delimitar la responsabilidad Penal por el delito de negociación incompatible en las sentencias expedidas en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque 2018-2019", realizado en Lambayeque en el que aborda el análisis de sentencias de negociación incompatible en las cuales los funcionarios favorecieron a empresas en contrataciones públicas y como resultado se obtuvieron sentencias condenatorias y absolutorias, también se estableció criterios normativos para diferenciar entre delito penal y delito administrativo, para lo cual se determinó que es necesario que se intervenga en los contratos para que de esta forma se pueda configurar como delito. Cabe mencionar que el autor realiza un análisis sobre la falta de criterios de delimitación para este tipo de delitos. Respecto a los casos donde se señaló sobre la actuación indebida de los funcionarios públicos para el beneficio de si o para otro, se analizó diversos casos de favorecimiento en perjuicio del estado. El autor de dicha investigación realizó un claro análisis sobre la falta de criterios para delimitar la responsabilidad penal en este tipo de casos y menciona que en este delito solo se admite conductas dolosas, sin embargo, en uno de los plenarios se estableció a cerca del dolo eventual en este tipo de delitos por lo que faltaría una delimitación en este delito.

Según Mesia López (2022), en el trabajo de investigación llamado "Configuración del delito de negociación incompatible en los procesos de contratación directa en situación de emergencia sanitaria en Moyobamba, 2020", la autora afirma que es necesario diferenciar los procesos administrativos y penales para establecer la culpabilidad de los funcionarios públicos, siendo necesario identificar efectos jurídicos y medidas para prevenir la corrupción, para



lo cual la autora expresa que es necesario el control interno en entidades para de esta forma prevenir la negociación incompatible. Se analizó la incidencia del delito de negociación incompatible durante la emergencia sanitaria en la ciudad de Moyobamba, aborda como tema la aplicación de mecanismos de control y la implementación de medidas efectivas para garantizar las funciones públicas. Ahora respecto al dolo eventual hace referencia que en este delito es necesario que el funcionario actúe claramente con conocimiento de que tiene el deber de probidad y aun así decide realizarlo, para lo cual no se podría decir que no lo realizó con intención. Por ello es que en este delito se debería considerar solo el dolo directo.

Según Vega Mendoza (2017), en el trabajo de investigación titulado “Ineficacia de la acusación fiscal por delito de negociación incompatible e incidencia en la expedición de sentencias absolutorias de la sala penal de la Corte Suprema (...)”, el autor detalla que muchas de las acusaciones fiscales que llegaron a la Corte Suprema estaban mal redactadas o defectuosas. Se debe de destacar la honestidad de los funcionarios públicos que tienen que relacionarse directamente con la administración pública para de esta forma se mantenga una imparcialidad en el ejercicio del cargo y se pueda resguardar el interés público. Se interpreta que para la admisión de los elementos subjetivos de este delito no se acepta al dolo eventual como un elemento ya que este espera producir un resultado por lo tanto sería dolo directo, además de que es necesario una correcta formulación del tipo penal; por lo que el autor recomienda realizar cambios a la descripción de este artículo del código de los delitos de negociación incompatible para que sea de más fácil entendimiento para el Ministerio Público, ya que la mayoría o gran parte de condenas absolutorias



emitidas por la Corte Suprema se debe a que en la acusación fiscal no se presentan pruebas idóneas y realizan malas calificaciones jurídicas de los hechos.

Huaynate (2019), cuyo estudio es “efectos regulatorios del hecho delictivo de negociación incompatible en el interés no debido de los trabajadores públicos en la operación y contrato celebrado por motivos de su cargo”, teniendo como fin analizar las consecuencias jurídicas y prácticas que son dados por regulaciones del modo de análisis, si es que fuese el caso sean negativos dichos efectos, de modo teórico se buscará dar soluciones a estos, llegando a indicar que don efectos negativos de la tipificación del hecho delictivo de negociaciones incompatibles, la tipificación normada en el art. 399 del código penal, porque, causa confusiones cuando los operadores jurídicos que la va a emplear, realizando interpretaciones literales del mismo.

2.1.3. Regional

Según Deza Colque (2020), en su trabajo de investigación “La aplicación del dolo eventual en la jurisprudencia nacional y comparada”, el autor discute la diferencia entre la doctrina y la jurisprudencia. El autor analiza la postura de la Corte Suprema de Justicia Colombiana en relación al dolo eventual en casos específicos y para lo cual se aplicó teorías mixtas o eclécticas para diferenciar si en esos casos se existió dolo eventual o culpa consiente. En este trabajo se analizaron casos emblemáticos como el caso de Utopía y el caso Intihuatana. Teniendo en consideración en el caso Utopía se involucra en segunda instancia el dolo eventual porque el acusado no tubo como probabilidad un incendio, por



lo que este suceso nunca fue una posibilidad pero aun asi acepta el resultado, todo esto encajaria con la aplicación del dolo eventual y cumpliria con los elementos conoscitivo y volitivo del dolo; ahora respecto al caso Intihuatana en el que se destruyo un patrimonio cultural prehispanico en Machu Picchu, el director del Instituto Nacional de Cultura fue quien autorizo el pase de la productora para filmar un comercial de cerveza y como resultado de esto ocasionaron daños irreversibles en la estructura litica, por este suceso el Director del Instituto Gustavo Manrique fue condenado por omision de deberes, pero en segunda instancia la Sala Penal Permanente aplicaron el dolo eventual por el hecho de que el Director al dejarlos pasar nunca tuvo como posibilidad el hecho del daño hacia el litico por lo que no imagino que esto llegaria a suceder, a pesar de eso si acepta el daño que causo.

Ahora al respecto analiza el delito en el derecho penal y determina que el dolo solo es la voluntad consiente de querer realizar o cometer un tipo objetivo del delito, en adicon a ello, el Tribunal Supremo Español y la Corte Suprema de Justicia de Colombia han establecido criterios para aplicar el dolo eventual en casos judiciales, estos tribunales consideran que el dolo eventual implica que el agente conosca la posibilidad del resultado y que acepte ese resultado. Para que quede claramente establecido para que exista dolo deberia de haber voluntad y conocimiento de realizar ese delito; existen diversas teorias que distinguen entre el dolo eventual y la culpa consciente, como la teoría de consentimiento, teoría de la indiferencia, la teoría de la representación, la teoría de la posibilidad y la teoría de la probabilidad. También existen teorías mixtas que combinan elementos de las teorías anteriormente mencionadas. Respecto a la culpa

consiente es aquella en la que el autor no tiene como probabilidad realizar ese resultado porque estaba confiado en que ese resultado no se produciría.

Fundamentalmente el autor considera que en caso del delito de Negociación Incompatible si es posible dar un dolo eventual por el hecho de que un funcionario participe en una contratación y sabiendo claramente que podría surgir un conflicto de intereses, procede con la contratación sin tomar precauciones para evitar ese resultado, en este caso el autor sabe que existe una probabilidad de un resultado ilícito y se conforma aceptando ese resultado, por todo esto el autor acoge la idea de la existencia del dolo eventual.

Del Repositorio presentado por Bach. José Velásquez Miranda, cuyo estudio tiene como fin determinar el desarrollo jurisprudencial del "extraneus", el aspecto problemático teórico, y aquellos aspectos que excusan punibilidades en el extraneus, en varias normas penales como el de negociaciones incompatibles, por los cuales se mencionan que, actualmente acerca del hecho delictivo de negociaciones incompatibles, para sus configuraciones, no se necesitan de ninguna participación del extraneus.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible

No necesariamente se debe configurar si existe dolo eventual o dolo directo; donde la ley no lo haya señalado, cabe precisar que la manera de admitir el dolo en la negociación incompatible es el dolo directo, pero, el dolo eventual no impide que la ley formule infracción. Asimismo, es razonable utilizar el dolo eventual en vez de limitar o restringir en el abarcamiento del tipo subjetivo.

2.2.2. Dolo eventual

Estos fraudes potenciales o accidentales significan básicamente que el resultado o producto de una acción realizada por un sujeto no es intencionado, pero puede ocurrir o ser previsto y el resultado es aceptado por el sujeto activo después de haber sido construido (Manrique, 2018).

El sujeto que realiza la acción no lo realiza de forma intencional, mas por el contrario nunca imagino que esa posibilidad de resultado ocurriría, sin embargo, aun así, acepta lo que causo su accionar.

2.2.3. Dolo directo

Una persona que actúa (o no actúa) con intención directa sabe muy bien que está haciendo algo prohibido y, además, tiene la voluntad de hacerlo. La intención de cometer un delito es clara (Valderrama, 2021).

Es aquella acción que se realiza con pleno conocimiento de cometer un resultado ilícito y sabiendo eso decide realizar el accionar.

2.2.4. Delitos de negociación incompatible

Vienen a ser aquellos actos de conducta del agente, que no es una simple irregularidad o anomalía administrativa, sino que busca injustamente obtener beneficio propio o en nombre de otro.

Con el hecho delictivo de negociación incompatible, los casos son similares, se sancionan los hechos de los funcionarios que tienden a exteriorizar intereses parcializados con el que se buscan favorecer a otros, es ese objeto que persiguen los intereses, los cuales colocan en riesgo los actos contractuales del estado. Por ende, las configuraciones del hecho delictivo requieren

acreditaciones de intereses parcializados del trabajador público que persigan provechos para sí u otros (Castillo, 2020).

2.2.5. Interés Ilícito

Un acto ilegal es un acto que viola la ley y va en contra de la justicia, la equidad y la moralidad (Ataogu, 2020).

Según ARM los actos ilícitos son actos contrarios a normas de mandatos. Las normativas de mandatos, del mismo modo, podrían llegar a ser principios o reglas, si un determinado acto es contrario a una normativa regulativa de mandato, las figuras son ilícitos típicos, sin embargo, si las conductas son contrarias a los principios, son ilícitos atípicos. Estos tienen dos implicaciones:

(1.) Las conductas contrarias a normativas no reguladas de mandato no forman a ser ilícitas.

(2.) Solamente las normativas de mandato (las cuales prohíben u obligan) conceptúan actos ilícitos y no así las normativas regulatorias permisivas porque estas no generan divisiones de las conductas en lícitas e ilícitas.

2.2.6. Intervención directa e indirecta o acto simulado

Es un acto de fingir una declaración falsa o admitir algo que en realidad no existe o no fue acordado entre las partes (Torres, 2021).

Dicho acto simulado se realiza cuando el actor finge realizar una acción (teniendo en consideración que ya tiene conocimiento del resultado de la acción), solo para dar certeza que se llevó a cabo conforme a las normativas existentes, tal es el caso que en el delito de negociación incompatible sucede en el momento de contratación de personal, cuando el comité simula realizar calificación y



entrevista a los postulantes, ya sabiendo claramente el ganador de dicho contrato.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.3.1. Criterio. –

Son aquellos que permiten realizar distinciones o hacer diferencias de un aspecto con otro (Torres, 2021).

Según Nino, (2003) toma el criterio jurídico como el uso de principios generales y reglas específicas del derecho para solucionar conflictos y tomar decisiones en casos concretos.

Manuel Atienza hace referencia que dicho criterio es un conjunto de argumentos y razones que demuestran las decisiones judiciales, basándose en los principios y normas del sistema jurídico. (Atienza, 2003)

Según Dworkin formula que el criterio incluye no solo reglas, sino también principios y valores que guían la interpretación y aplicación del derecho. (Dworkin, 1986)

2.3.2. Derecho. –

Son aquellas normas creadas por el estado y poder legislativo con el fin de que las personas regulen su conducta (Squella, 2018).

Kelsen señala que es conjunto de reglas que controlan el comportamiento humano de manera obligatoria y que son establecidas por una autoridad reconocida. (Kelsen, 1960)



Austin sostiene que el derecho consiste en normas dictadas por una autoridad política, cuyo cumplimiento se asegura mediante la imposición de sanciones (Austin, 1832).

Fuller aborda el derecho como un sistema que persigue la realización de principios como la justicia y la moralidad, al mismo tiempo que establece un marco de conducta predecible (Fuller, 2002).

Weber examina el derecho como un mecanismo de control social fundamentado en la autoridad legítima y la implementación de normativas generales y abstractas (Weber, 1944).

2.3.3. Delito. –

Viene a ser aquellos actos antijurídicos, punibles y culpables realizados por las personas, infringiendo normas (Valderrama, 2021).

Según Gény, el delito es una acción que transgrede los valores y normas básicos de la sociedad, y que está prohibida y castigada por la ley (François, 2000).

Según García Méndez, el delito se define como una conducta que cumple con los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y que está sujeta a una pena según la ley penal (García Méndez, 1980).

Lombroso presenta la noción de que el delito es el resultado de características biológicas y psicológicas anómalas en el individuo (Lombroso, 1976).

Según Cancio Meliá, el delito se define como una acción humana que cumple con los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y que conlleva una sanción penal (Cancio Meliá, 2000).

2.3.4. Dolo. –

Viene a ser el acto en el que el sujeto sabe que los hechos constituyen una infracción penal y pese a ello quiere realizarlo (Pérez, 2020).

Este autor define el dolo como la intención maliciosa de cometer un acto ilícito (Ferrière, 1771).

Ferri discute el dolo como la voluntad consciente de realizar un acto que la ley prohíbe (Ferri, 1896).

Jescheck y Roxin definen el dolo como la voluntad de realizar el tipo objetivo del delito, en otras palabras, la voluntad debe estar dirigida a realizar los elementos objetivos de este tipo penal (Jescheck & Roxin, 1995).

Muñoz Conde y García Arán explican el dolo como aquel conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo penal, comprendiendo tanto el conocimiento de los elementos objetivos del tipo como la intención de realizarlos (Muñoz Conde & García Arán, 1997).

2.3.5. Proceso. –

Se refiere a la serie de procedimientos llevados a cabo con un propósito específico (Mallar, 2018).

Gény define el proceso como un conjunto de diversos actos que tienen por objeto la aplicación del derecho a un caso concreto, a través de la actividad de los órganos judiciales (Gény, 1995)



Chiovenda define el proceso como si se tratara de una serie de actos ordenados, encaminados a la composición de un conflicto de intereses, mediante la actividad de un juez (Chiovenda, 1905)

Carnelutti entiende el proceso como una serie de actos regulados por normas jurídicas, que tienen por objeto la actuación del derecho en casos concretos. (Carnelutti, 1939)

Ovalle Favela define el proceso como una serie de actos ordenados conforme a reglas preestablecidas, que tienen por finalidad solucionar los conflictos de intereses mediante la aplicación del derecho (Ovalle Favela, 1991)

2.3.6. Proceso penal. –

Se trata de los pasos seguidos para determinar la veracidad de un presunto delito y la identidad de su autor (Moreno J. , 2018).

Bettioli define el proceso penal como el conjunto de actos y diligencias destinados a averiguar los delitos, el descubrimiento y castigo de los culpables, y la aplicación de la ley penal (Bettioli, 1999).

Gomes Filho explica el proceso penal como un conjunto ordenado de actos jurídicos que tienen por objetivo la investigación y su sanción de delitos, bajo el imperio de la ley (Gomes Filho, 1993).

Prado describe el proceso penal como un conjunto de normas y procedimientos que regulan la actividad estatal en la investigación y sanción de los delitos, asegurando el debido proceso legal y los derechos fundamentales (Prado, 2008).



Maier aborda el proceso penal como el conjunto de actos regulados por normas procesales, dirigidos a la investigación y enjuiciamiento de los delitos, garantizando la legalidad y los derechos de los sujetos procesales (Maier, 1999).

2.3.7. Sistema penal. –

Se tiene en cuenta que en el libro penal, parte preliminar señala que los procesos son seguidos bajo el sistema penal democrático y garantista (Codigo Penal, 1991).

Castellanos Tena define el sistema penal como un conjunto estructurado de normas y procedimientos destinados a regular de conductas consideradas delictivas, así como la existencia de instituciones encargadas de su aplicación y control (Castellanos Tena, 2000).

Lara Bonilla explica el sistema penal como un conjunto de normas, procedimientos y principios que regulan la persecución y sanción de los delitos, con énfasis en el modelo acusatorio (Lara Bonilla, 2007).

Roxin discute el sistema penal como el conjunto organizado de normas y principios que regulan la represión de los delitos, incluyendo tanto el derecho penal material como el procedimental. (Roxin, 1997).

De la Rúa define el sistema penal como el conjunto de normas y principios que rigen la actividad del Estado en la prevención, investigación y sanción de los delitos, asegurando el respeto de los derechos fundamentales (De la Rúa, 2004)

2.3.8. Norma. –



Son los mandatos o reglas cuya finalidad es guiar una conducta adecuada en las personas, dándoles diversos derechos e imponiéndole deberes (Valdivieso, 2016).

Kelsen define la norma como una proposición hipotética fundamental que establece una conexión necesaria entre un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica (Kelsen, 1981)

Bobbio define la norma como una regla de conducta que impone deberes y confiere derechos, estableciendo así las condiciones para la vida en sociedad (Bobbio, 1996)

Nino define la norma como una regla o principio que prescribe o prohíbe una conducta específica, estableciendo así las bases para la organización social (Nino, 1987).

Recaséns Siches explica la norma como una regla de conducta que proviene de la autoridad competente y que se impone coercitivamente en la vida social (Recaséns Siches, 1957)

2.3.9. Negociación. –

El proceso mediante el cual dos o más partes intentan coordinar lo que dan y reciben en una transacción.

Fisher y Ury definen la negociación como un proceso mediante el cual las partes buscan llegar a un acuerdo mutuamente aceptable, tratando de satisfacer sus intereses y manejar conflictos de forma positiva (Fisher & Ury, 1981)



Raiffa explica la negociación como un proceso de toma de decisiones interactivas, donde las partes buscan alcanzar acuerdos óptimos, teniendo en cuenta tanto sus propios intereses como los de la contraparte (Raiffa, 1982)

Los autores describen la negociación como un proceso en el cual las partes interdependientes discuten y negocian para resolver diferencias y alcanzar acuerdos (Lewicki, Saunders, & Minton, 2020)

Silva Herzog Márquez aborda la negociación desde una perspectiva jurídica y laboral, enfocándose en las técnicas y principios que rigen la negociación entre sindicatos y empleadores (Silva Herzog Márquez, 1982)



CAPÍTULO III

III. METODOLOGÍA

3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Enfoque

Cualitativo.

Conforme a Carrasco (2018), son estudios direccionados a realizar análisis respectivos sobre el problema en cuestión, por medio de la recolección de información, no intervienen los números ni el proceso estadístico.

3.1.2. Diseño

Teoría fundamentada

Con respecto a Hernández y Mendoza (2019) son en su mayoría aplicados en estudio cualitativos, en donde por medio de diversas comparaciones se obtiene la información que se requiere, asimismo por medio de ello se crean nuevas conceptualizaciones para un mejor entendimiento.

3.1.3. Tipo y nivel de investigación

Tipo básico

Carrasco (2018), manifiesta son utilizados para descubrir actos nuevos, del mismo modo significados nuevos, teniendo como finalidad descripciones de cualidad esencial de algún grupo similar.

Nivel descriptivo-analítico, esto se encarga de realizar síntesis de los datos, se desarrollarán por medio del empleo de capacidades de pensamientos críticos, evaluando la información pertinente (Veliz, 2019).

3.1.4. Población y muestra

Es también denominado como escenario de estudio, referido al lugar de donde se obtendrá la información que se requiere, ya sean personas, lugares, expedientes, archivos, objetivos o lo que sea necesario (Hernandez, 2019).

3.1.4.1. Población

Por ello la población está conformada por disposiciones de la Fiscalía Penal Corporativa de Corrupción de Funcionarios Puno; la jurisprudencia y doctrina nacional.

3.1.4.2 Muestra

En cuanto a la muestra por ser un estudio cualitativo no requiere de fórmula de muestreo, tomando lo indicado en la población.

La muestra está conformada por 07 disposiciones fiscales de la Fiscalía Penal Corporativa de Corrupción de Funcionarios Puno.



3.2. MODALIDAD DE ESTUDIO DE CASOS

3.2.1. Análisis documental

Son aquellos donde se recolecta información relevante a manera de resumen de un archivo, expediente, libro u otros (Pardinas, 2015).

3.2.2. Instrumentos

La guía de análisis documental, ficha de análisis documental y revisión literaria.

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN

3.3.1. Métodos

En el presente estudio se emplearon como métodos:

- La dogmática, este porque se buscará recopilar información teórica, relacionados a los problemas ocasionados por la mala aplicación de la norma, o por la existencia de lagunas en esa, de tal manera con la investigación pueda mejorar (Romero C. , 2018).

3.3.2. Validación del instrumento

Los instrumentos no requieren validación, a que la guía de análisis documental es a criterio del tesista para poder extraer la información requerida conforme a los objetivos propuestos.



3.3.3. Procesamiento de datos

Para obtener los datos e información que se requería se siguió el siguiente procedimiento:

- Inicialmente se llevó a cabo la recopilación de la información necesaria para el estudio (requerimientos acusatorios), una vez encontrado, se dio paso a elaborar la guía de análisis documental para la recolección de los datos más relevantes conforme al estudio, posterior a esto se realizó la ficha de análisis documental para el análisis de cada requerimiento acusatorio, paso seguido se realizó un análisis de todo lo recolectado, de tal forma que se realizó una discusión de resultados para dar una conclusión conforme a los objetivos propuestos.



CAPÍTULO IV IV. RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS DE LOS DATOS

4.1.1. Resultados obtenidos de la guía de análisis documental

Conforme al análisis realizado, se tiene como resultados los que se pasan a presentar:

Tabla 1
Guía de análisis documental

Documento	Interpretación	Análisis
ACUERDO PLENARIO N° 04-2019-CSJPE	Tuvieron una incógnita respecto a la factibilidad de que el dolo eventual sea considerado en el hecho delictivo de negociación incompatible, donde se dieron dos posturas: -No se debe de considerar el dolo eventual en el hecho delictivo de negociación incompatible, solamente el dolo directo. Esto se fundamenta en razón de que conforme al art. 399 del C.P. el dolo eventual no se encuentra de ninguna manera en el hecho delictivo en cuestión, por ende, se sobrentiende que es solamente doloso (dolo directo).	Conforme a los puntos expuestos, se puede apreciar que, si es factible que el dolo eventual sea considerado en el hecho delictivo de negociación incompatible, pues tal y como se dan a conocer los hechos, no se puede hacer algo que la norma no indique, por ende, en la norma solo se habla de dolo, mas no de dolo directo o eventual, asimismo que para la suspensión de la pena



-Si se debe de considerar el dolo eventual en el hecho delictivo de negociación incompatible, de acuerdo a los actos probatorios del caso en específico. Esta postura se fundamenta en que, conforme a los casos concretos, se podría presentar un hecho en el que el funcionario público en algún contrato u operaciones en las que intervienen razones de su cargo, direccionando a producir disfuncionalidad propia de sus actos, a pesar de ser advertidos para que sean corregidos, los asume y prosigue en transgresión de su deber funcional.

Finalmente, para que un hecho se configure como dolo directo es necesario interesarse, por ende, si no se interesa no se configura dicho dolo, no es posible realizarse un acto sin quererlo, por ende, dicho término no tiene alcances semánticos para abarcarse como dolo eventual.

Además, un sector del pleno indicó que, si es factible que el dolo eventual sea considerado, pese a que en la acusación no se haya precisado la configuración de dolo directo o dolo eventual. Del mismo modo, se indica que debe recurrirse al dolo eventual para la aplicación de la suspensión de la pena.

Nota: Propio



Tabla 2

Ficha de Análisis Documental

Carpeta Fiscal: 193-2021	
Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno	
Delito: Negociación Incompatible	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	
Hechos Materia de Acusación	Análisis sobre la Imputación
<p><i>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.</i></p> <p>1.Circunstancias precedentes. - La Municipalidad Provincial de Chucuito, ante la necesidad de ejecutar la Obra "Mejoramiento del Estadio Municipal en la Localidad del Zepita, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 063-2016-MPCHJ/GM, de fecha 06 de abril del 2016, conforma el Comité de Selección para contratación del ejecutor de la Obra referida, designando como miembros titulares a Julio L.A (presidente), Willy H.V (miembro) y Jesús A.M (miembro), a fin de que conduzcan en proceso de selección correspondiente.</p> <p>2.Circunstancias Concomitantes. - se habría convocado a proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2016, Obra "Mejoramiento del Estadio Municipal en la Localidad del Zepita, provincia de Chucuito, región Puno", habiéndose procedido a realizar la convocatoria, en donde se habrían registrado como participantes: i) Ica Contratistas SRL, ii)</p>	<p>La acusación se proyectó referente a los miembros del comité de selección que se encargaron de seleccionar al ganador de la buena pro, sin embargo, para dicho proceso de evaluación estos realizaron acciones dolosas e indebidamente se habrían interesado en provecho de tercero (consorcio Serranova), a quien en claro acto de favorecimiento le otorgaron la buena pro. Ya que dicho consorcio no cumplió con los requisitos mínimos para la admisión de la propuesta, por lo que, siendo el único postor, correspondía que se declare desierto el proceso</p>



<p>Contratistas Kaliss EIRL, iii) D"Niro S.A.C., iv) Ferbicons SAC; v) Atlantis EIRL; vi) Lichtfiel del Peru SAC.</p> <p>En fecha 25 de abril del 2016, el Comité de Selección, integrado por Julio L.A (Presidente), Willy H.V (primer miembro) y Jesús A.M(segundo miembro), procediendo a la apertura de oferta, calificación, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro, en donde se verifico que existía una sola propuesta correspondiente al Consorcio Serranova, integrado por Ferbicons SAC (31% de participación) y Constructora SYEMICH SAC (con 69% de participación), el mismo que procedieron a calificar y evaluar, en donde se advirtió lo siguiente:</p> <p>2.1. Se admitió una propuesta técnica, que no acreditó el cumplimiento total de los requerimientos técnicos mínimos. Según el Capítulo III de las bases administrativas integradas, uno de los requisitos para la admisión de la propuesta era acreditar al personal que no forma parte del plantel profesional clave, con experiencia mínima de seis meses en el área requerido, debiéndose acreditar dicha experiencia; Respecto a dicho profesional especialista el Consorcio, propuso al Ingeniero Civil Walter M. Z. , con una experiencia de 9.33 meses, sin embargo, la documentación presentada no acreditaba dicha experiencia, pese a ello los miembros de comité de selección habrían admitido la propuesta técnica.</p> <p>2.2. Se calificó positivamente la propuesta técnica, sin que se haya acreditado la</p>	<p>de selección; pese a ello el comité de selección antes referido, en claro acto de favorecimiento, admitió dicha propuesta, para continuar con las demás fases-calificación de la propuesta técnica y económica.</p> <p>Ahora respecto al incumplimiento de los requisitos de calificación - en relación al equipamiento obligatorio, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 y 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo señalado en el Capítulo I, punto 1.10 de las bases administrativas integradas, se debió de descalificar, en consecuencia, declarada desierta; pero tal acto no fue así.</p> <p>Respecto al incumplimiento de los requisitos de calificación - perfil y experiencia plantel profesional clave obligatorio, del Ingeniero</p>
--	---



disponibilidad de la totalidad del equipamiento obligatorio requerido.

Según el Capítulo III en el punto 3.2 literal B.1, de las B.A.I, se ha contemplado como requisitos en el rubro de equipamiento obligatorio, se ha requerido, cizalla P/Fierro Const. Hasta 5/8", Mezcladora de concreto de 9-11 p3, y Mezcladora concreto tambor 18hp 11p3, pudiéndose acreditar dicho extremo, con copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta, o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad y/o cumplimiento de las especificaciones del equipamiento requerido.

Respecto a dicho requisito de calificación, el Consorcio Serranova, no habría presentado la documentación que acredite dicha condición señalada como requisito, pese a ello los miembros de comité de selección habrían calificado positivamente la propuesta otorgando el puntaje.

2.3. Se calificó positivamente la experiencia del personal clave, pese a que no se acreditó la experiencia profesional del ingeniero residente.

Según el Capítulo III en el punto 3.2 literal B.2- requisitos de calificación, de las bases administrativas integradas, se ha contemplado como requisitos en el rubro de capacidad técnica y profesional-perfil y experiencia plantel profesional clave obligatorio, entre otros, del Ingeniero Residente, se ha requerido entre otros, la acreditación de experiencia mínima de dos

Residente, por lo que, de conformidad con lo señalado en el art. 44 y 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, concordante con lo señalado en el Capítulo I, punto 1.10 de las bases administrativas integradas, esta debió ser descalificada, en consecuencia, declarada desierta; pese a ello el comité de selección le otorgó la buena pro.

En esta acusación queda claramente establecido el dolo directo, ya que los miembros del comité actuaron sabiendo claramente que dicho accionar era ilícito y tenían pleno conocimiento del resultado, sin embargo, del análisis de la situación, el gerente general y el asesor legal de la municipalidad tendrían responsabilidad por dolo eventual, ya que estos al realizar la firma del contrato con el consorcio, debió de revisar si el proceso de adjudicación



<p>años como ingeniero residente, supervisor y/o inspector de obra, debiendo de acreditarse.</p> <p>Respecto al profesional especialista que propuso el consorcio, no acreditaba experiencia, ya que, en su propuesta se detalló que tenía como experiencia de 25 meses, pese a ello los miembros de comité de selección habrían calificado positivamente dicha propuesta, otorgando el puntaje correspondiente</p> <p>3. Circunstancias Posteriores.</p> <p>Pese a las referidas irregularidades advertidas, el mencionado comité de selección, habría otorgado la buena pro al Consorcio Serranova, merito por el cual se habría suscrito el contrato de servicios, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Estadio Municipal en la Localidad del Zepita, provincia de Chucuito, región Puno".</p>	<p>se llevó dentro de las normativas, teniendo en consideración que para la firma del contrato estos tuvieron en sus manos todo el expediente del proceso, empero a esa situación el gerente y el asesor legal omitieron sus funciones al no revisar, por lo que si tendrían responsabilidad de dolo eventual.</p>
---	--

Nota: Propio

Tabla 3

Carpeta Fiscal: 459-2021	
Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno	
Delito: Negociación Incompatible	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	
Hechos Materia de Acusación	Análisis sobre la Imputación
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES. 1.Circunstancias precedentes:	Respecto a la imputación realizada, cabe señalar que el subgerente de infraestructura al ser un funcionario público debía



Mediante Hoja de Requerimiento (servicios) N° 00616 y TDR, de fecha 05 de diciembre del 2019, Marco A.Q. Sub Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Chucuito, solicita la contratación de servicios de persona natural o jurídica para realizar la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua potable y disposición de excretas en los sectores de Barco y Laycoma, distrito de Chucuito-Puno-Puno", el mismo que previo estudio de mercado, en procedimiento de contratación directa, se otorgó la buena pro a la cotización presentada por el Consultor Ing. José T.P, por la suma de S/ 32,900.00 soles, conforme así se verifica del Cuadro comparativo de cotizaciones. Razón por la cual, en fecha 23 de diciembre del 2019, se suscribe el Contrato de servicios de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico, el que el consultor debía de elaborar el expediente técnico para dicho proyecto, El pago se realizara cuando la Sub Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad, dará la aprobación y conformidad a la elaboración del expediente técnico, el pago se efectuara en tres armadas. La vigencia del presente contrato será desde el día siguiente de la firma hasta máximo de (120) días calendario y concluye con la aprobación del expediente técnico por el Ministerio de Vivienda Construcción. La conformidad de servicio estará a cargo de la Sub Gerencia de Infraestructura la Municipalidad, el mismo que será otorgado a la presentación de

de cumplir con sus funciones claramente establecidas en el Manual de funciones y en el ROF de la municipalidad, cuyas funciones importantes son Elaborar el estudio definitivo, expediente técnico o supervisar su elaboración, cuando no se realice directamente por este órgano. Deberá cumplir con los parámetros bajo los cuales fue otorgado la viabilidad a los proyectos de inversión. Aprobar los expedientes técnicos y/o estudios definitivos de su competencia y disponer el trámite correspondiente.

No obstante, este funcionario omite sus funciones a razón de su cargo y decide actuar dolosamente y aprovechando su cargo decide favorecer al consultor. Simulando la recepción de los documentos por parte del consultor, tal accionar



avances del expediente técnico de acuerdo a la cláusula cuarta. Teniendo en cuenta que bajo resolución N° 0206-2019-MDCH/A, de fecha 03 de junio del 2019, se designa al Ing. Marco A.Q, en el cargo de Sub Gerente de Infraestructura de la Municipalidad hasta el 01 de junio del 2020, y como tal le eran atribuibles las funciones específicas contenidas en el Manual de Perfil de Puestos y en el ROF de la Municipalidad.

2. Circunstancias concomitantes.

En ese contexto, la Municipalidad Distrital de Chucuito, emite la Orden de Servicio N° 499 de fecha 23 de diciembre del 2019, para el pago de la primera armada por el monto S/8,225.00 a nombre de José T.P Ingeniero Consultor contratado para la elaboración del expediente técnico del proyecto; es así que, dicho consultor mediante Carta Nro. 001-2019-MDCH/SGI/JLTP, recepcionado por la Sub Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, el 29 de diciembre del 2019 (nótese un día domingo) a las 11:15 y con numero de registro 852, en donde se señala adjuntar "01 archivador", solicitando la conformidad de servicios prestados por este concepto.

Ante lo cual, Marco A.Q, en su condición de Sub Gerente de Infraestructura, emite el Informe N° 397-2019-MDCH/SGI/MAAQ, de fecha 29 de diciembre del 2019, en donde textualmente en la parte pertinente señala: "(...) remitirle la presente conformidad de la orden de servicio N° 499, de fecha 23/12/2019, correspondiente al 25% (primera armada), por el concepto de

beneficio al consultor de forma que este fue acreedor al pago de la primera armada (25% del monto total de la contratación), dicho monto solo se pagaría siempre y cuando se realizara la presentación del avance de la elaboración del expediente técnico, que consistía en la presentación de los siguientes documentos: Estudio topográfico, planos topográficos, estudios de fuentes de agua, parámetros de diseño, primera versión del presupuesto de obra y especificaciones técnicas generales; sin embargo, dicho consultor no presento ninguno de estos documentos que acreditaran el avance de la elaboración del expediente técnico.

De ahí que, al 29 de diciembre del 2019, el consultor, debía presentar la documentación que



contratación de servicios de consultoría de obra, por la elaboración de expediente técnico del proyecto, esto es que dicho funcionario público, habría verificado que el Ing. Consultor ejecuto el servicio conforme al contrato y TDR, con lo cual se le genero el derecho de pago de la primera armada, para lo cual se emitió el Comprobante de Pago N° 1428 de fecha 27 de enero del 2020, por la suma de S/ 8,225.00 soles, conforme al Recibo de Honorarios Electrónico N° E001- 47, el mismo que fuere pagado en fecha 28/01/2020, a través de transferencia electrónica.

Por lo que, en fecha 29 de diciembre de 2019 debía de presentar los documentos que acrediten la realización de estudios, sin embargo no se encontró ningún documento en dicha fecha, puesto que no se realizó análisis de agua, suelos u otros relacionados al contrato hasta fechas posteriores donde recién se habrían en el mes de julio del 2020, como así aparece del contenido de la Carta N° 011-2020/JLTP, de fecha 20 de julio del 2020, mediante la cual se requiere a la entidad edil se realice el ensayo de muestras de agua manantial (análisis físico, químico, bacteriológico y de metales), así como la Carta N° 016-2020/JLTP, de fecha 10 de agosto del 2020, mediante la cual se comunica paralización de ejecución de consultoría de obra por razones no imputables a dicha parte; lo que denota que, a dichas fechas aún no se contaba con un estudio de topografía, estudios de fuentes de agua y otros; pese a todo ello, Marco A.Q - Sub Gerente de Infraestructura, aun cuando la

acredite y de cuenta de la realización del estudio topográfico, elaboración de los planos topográficos, estudios de fuentes de agua, parámetros de diseño, primera versión del presupuesto de obra y especificaciones técnicas generales, los cuales no habrían sido realizados a dicha fecha, de manera que dichos estudios recién comenzaron en mes de julio de 2020, según la Carta N° 011-2020/JLTP, de fecha 20 de julio del 2020, mediante la cual se recién se requiere a la entidad la realización del ensayo de muestras de agua manantial (análisis físico, químico, bacteriológico y de metales), según Carta N° 013- 2020/JLTP, de fecha 27 de julio del 2020, mediante la cual se requiere a la entidad se realice el estudio de mecánica de suelos, según Carta N° 014-2020/JLTP, de fecha 27 de julio del



obtención de los documentos requeridos, requerían necesariamente la realización de los trabajos previos detallados, inusualmente a solo 06 días de suscrito el contrato, otorgó conformidad del servicio, simulando el cumplimiento de un servicio que no fue realizado, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Chucuito, en claro favorecimiento y provecho del consultor Ing. José T.P.

3. Circunstancias posteriores. -

En lo sucesivo, considerando que el día 16 de marzo del 2020, se declaró el Estado de emergencia sanitaria por COVID 19, ante ello, dicho consultor mediante Carta N° 008-2020-/JLTP, de fecha 15 de junio del 2020, solicita la aprobación del plazo fijado para la elaboración del expediente técnico, hasta por 152 días calendarios adicionales, el mismo que fue declarado improcedente por la entidad edil, a mérito de lo señalado en la Opinión Legal N° 061-2020-MDCH/MCZV/OAL, de fecha 01 de setiembre del 2020. En dicha situación, ante la inexistencia de la documentación que acredite el avance del expediente técnico, del primer tramo por el cual se ha pagado el 25% del monto contractual, o el estudio definitivo (expediente técnico) que debía ser entregado por el consultor Ing. José T.P, finalmente se emite la Resolución de Alcaldía N° 312-2020-MDCH/A, de fecha 22 de setiembre del 2020, mediante la cual se resuelve el contrato suscrito con el consultor.

2020, mediante el cual se requiere a la realización de saneamiento físico legal de los predios destinados a la ejecución del proyecto. Es por esta situación que al consultor se le atribuye la calidad de extraneus, por razón de que pese a tener conocimiento de sus obligaciones contractuales del contrato de fecha 29 de diciembre d 2019, simula la presentación del expediente técnico, el cual no fue encontrado en el archivo de la municipalidad, más aún si recién en el mes de julio del 2020, se haya iniciado con realizar los trabajos previos para la obtención de los documentos requeridos para el pago de la primera armada (25% del total del monto del contrato).

Nota: Propio



Tabla 4

Carpeta Fiscal: 368-2017	
Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno	
Delito: Negociación Incompatible	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	
Hechos Materia de Acusación	Análisis sobre la Imputación
<p>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.</p> <p>1.Circunstancias precedentes.</p> <p>Por Resolución Rectoral N° 2305-2012-R-UNA, de fecha 05 de octubre del 2012, se resuelve aprobar el Expediente Técnico de adquisición de un equipo de inclusiones fluidas y tres microscopios polarizantes binoculares, enmarcado en el proyecto de inversión pública "Mejoramiento de los servicios de laboratorio de la Escuela Profesional de Ingeniería Geológica de la Universidad Nacional del Altiplano, con presupuesto que asciende a la suma de S/ 401,000.00 soles, posterior a ello, mediante Resolución Rectoral N° 1792-2013-R-UNA, de fecha 12 de junio del 2013, se designa al Comité Especial para la adquisición de equipos de laboratorio para la Escuela Profesional de Ingeniería Geológica, cuyos integrantes llevan adelante el proceso de selección Licitación Pública N° 002- 2013-UNA-PUNO, para la adquisición de equipos, consistentes en: i) 03 Microscopios de polarización, ii) 01 Microscopio</p>	<p>En ese contexto, el imputado en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimientos, por razón de su cargo, se encontraba vinculado al cumplimiento de las funciones específicas detalladas en el Manual de Funciones y MOF, teniendo como funciones organizar, formular, ejecutar, dirigir y controlar el sistema de abastecimientos de bienes, Ejecutar los procesos técnicos de abastecimientos; Ejecutar las adquisición de bienes, servicios y obras, por lo que, por ende, el imputado se constituía como el personal técnico, encargado de velar por el cumplimiento de la Ley de ,</p>



de inclusiones fluidas; proceso de selección, en la que resultó ganador la Empresa BAIRES SAC, por la suma de S/ 111,000.00 soles, y S/ 275,900.00 soles, respectivamente; por lo que, mediante acta de fecha 14/08/2013, se otorgó la buena pro a favor de dicha empresa, ello hasta por la suma total de S/ 386,900.00 soles, otorgamiento de buena pro, la que fuere consentida en fecha 26 de agosto de 2013.

2. Circunstancias concomitantes.

De las irregularidades incurridas en el perfeccionamiento del contrato. Consentida la buena pro (26 de agosto del 2013), otorgada en el proceso de selección Licitación Pública N° 002-2013-UNA-PUNO, a favor de la Empresa BAIRES SAC, conforme al artículo 1482 del Reglamento de la Ley de Contrataciones dicha empresa tenía el plazo de 7 días hábiles para presentar la documentación para la suscripción del contrato hasta el día 06 de setiembre del 2013; sin embargo, dicha empresa, mediante documento -Carta-, en forma extemporánea, recién ingresa dichos documentos a la Oficina de Gestión Financiera y Abastecimientos, en fecha 09 de setiembre del 2013, adjuntando los documentos para la suscripción del contrato; pese a ello, Fredy Q.Q - Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la UNA Puno, mediante Oficio N° 1054-2013-UA-OGFUNA-PUNO, solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, la elaboración y firma del contrato con la empresa referida (un día hábil posterior a la fecha), aun cuando dicha empresa ya había

de tal forma que le correspondía dirigir y controlar el cumplimiento de actividades del sistema de abastecimientos, para la programación, adquisición, almacenamiento y distribución de bienes. Sin embargo, dolosamente e indebidamente se habría interesado en beneficio de un tercero (Contratista) durante la etapa de ejecución contractual, de tal forma que en el perfeccionamiento del contrato: Gestiono la elaboración del Contrato de Compra Venta, emitiendo el Oficio N° 1054-2013, mediante la cual solicito la elaboración y suscripción del contrato aun cuando en el proceso de selección - Licitación Pública la empresa ganadora de la Buena Pro, presento los documentos para el perfeccionamiento del contrato, un día hábil después del plazo máximo previsto para dicho trámite (07 días), lo que resulta



perdido automáticamente la buena pro; conforme lo señalado en el numeral 3) del artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Es así que, Uriel P.G Encargado de la Oficina de Asuntos Académicos y Administrativos de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNA Puno, elaboro el Contrato N° 055-2013-UNA-OGAJ-PUNO, para cuya suscripción el ganador de la buena pro Empresa BAIRES SAC, conforme a lo señalado en el artículo 148 de Reglamento de la Ley de, debió concurrir a suscribir el mismo, lo cual no fue así, como así se tiene señalado en el Informe Legal N° 654-2013-UNA-PUNO/OGAJ, de fecha 19/09/2013, tanto más si, la misma Empresa BAIRES SAC, a través de documento -Carta- recepcionado en fecha 24 de setiembre del 2013, por la Oficina de Gestión Financiera Abastecimiento, mediante la cual solicito él envió del contrato para su suscripción a los correos electrónicos; pese a ello, Fredy Q.Q sin considerar lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, en fecha 25 de Setiembre del 2013, solicito la suscripción del contrato con el proveedor BAIRES SAC, en la parte pertinente señalo: "(...) Al respecto debo poder a consideración de su despacho, que se ha Coordinado con la empresa antes mencionada y han solicitado por escrito que esta se les remita mediante correo electrónico a fin de que puedan hacerles llegar debidamente firmada. (...) solicito elaborar el contrato con fecha del último día para firmar y enviar al proveedor mediante correo electrónico (...)", aun cuando dicha empresa ya

extemporáneo; Gestiono la suscripción del contrato de compra venta con la Empresa, pese a que el Contratista no se habría apersonado a suscribir el contrato en el plazo de tres días, mediante la cual solicito la suscripción del contrato con el proveedor, precisando haber coordinado con la referida empresa, para que se remita el contrato vía correo electrónico, y sea devuelta debidamente firmada, solicitando además, se consigne en dicho contrato la fecha del último día que se tenía para firmar el mismo. Actos que evidencian que el imputado genero condiciones favorables a la Empresa para el perfeccionamiento del contrato, pese a que dicha empresa por disposición legal expresa, perdió la buena pro otorgada. Respecto a la ampliación de plazo solicitado por el Contratista en fecha 11 de octubre del



había perdido automáticamente la buena pro, conforme lo señalado en el numeral 3) del artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Finalmente, el Contrato de Compra Venta N° 055-2013-OGAJ-UNA-PUNO, fue remitido por la Empresa BAIRES SAC, a la Oficina de Abastecimientos, mediante documento ingresado en fecha 02 de octubre de 2013, el mismo que posteriormente fue suscrito por la Universidad Nacional del Altiplano, habiéndose consignado como fecha del referido contrato el 11 de setiembre del 2013.

De la inaplicación de la penalidad por retraso injustificado en la entrega de los bienes referidos en el Item 1. Según el Contrato de Compra Venta N° 055-2013-OGAJ-UNA-PUNO, mediante la cual se adquirió bienes, consistentes: i) Item 1.- 03 Microscopios de polarización, por la suma ascendente a S/ 111,000.00 soles, ii) Item 2.- 01 Microscopio de inclusiones fluidas, por la suma de S/ 275,900.00 soles; cuyo plazo de entrega, se encontraba determinado en el propuesta técnica, presentada por la Empresa Baires SAC-ganador de la buena pro-, indistintamente, respecto al Item 1 y 2 conforme aparece de las declaraciones juradas, en donde dicha empresa se compromete a la entrega del bien en el plazo de treinta (30) días calendario; por lo que, la Empresa, se encontraba en la obligación de concretizar la entrega de los bienes, hasta el día 11 de octubre del 2013; lo cual no fue realizado, toda vez que recién dichos bienes fueron

2013, permitió a que a través de Resolución Rectoral N° 3351-2013-U-UNA, de fecha 31/10/2013, se declare procedente el pedido de ampliación de plazo por treinta tres días, merito por el cual se elaboró la respectiva adenda al Contrato de Compra Venta N° 055-2013-OGAJ-UNA-PUNO, sin que se precise que la misma refería únicamente al plazo para la entrega de los bienes referidos en el ITEM 2, por lo que existió un retraso de entrega por parte de los 2 bienes objeto de contrato, pese a todo lo sucedido al momento de realizar el pago no se observó el hecho del pago de penalidades, por lo que se realizó del pago en toda la integridad al contratista. Ahora respecto al análisis del dolo, se tiene en cuenta que al inicio del proceso de contratación, este actuó sin prever las posibilidades que podría suceder (dolo eventual), sin embargo una



ingresados a la Oficinas de Almacén Central de la UNA Puno, en fecha 13 de noviembre del 2013, a través de la Guía de Remisión N° 001-5273, conforme así también se verifica en la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 02145; esto es (33) días de retraso injustificado. Es así que, Fredy Q.Q, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimientos, pese al retraso injustificado de la entrega de los bienes referidos al ítem 1 por parte de la Contratista, no habría cumplido con aplicar las penalidades que correspondían y no habría ejecutado la garantía de fiel cumplimiento, hasta por el monto de S/ 11,100.00 soles (10% del monto contractual), toda vez que, dicha suma no fue deducida del pago al Contratista, Comprobante de Pago N° 898-DT, por la suma de S/ 181,843.00, Comprobante de Pago N° 899-DT, por la suma de S/ 23,214.00, todos de fecha 27 de diciembre del 2013, mediante las cuales se realiza el pago total de monto contractual del contrato, que asciende a S/ 386,900.00 soles.

3.Circunstancias posteriores.

En lo posterior, se tiene que el Órgano de Control Institucional, habiendo tomado conocimiento de los hechos, realizo examen especial a los procesos de selección y contratación de bienes de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, habiendo encontrado hallazgos de irregularidades durante el perfeccionamiento del contrato y ejecución contractual de Contrato.

vez que el área de asesoría Jurídica de la universidad realizo informe respecto a que la empresa ganadora no suscribió el contrato y advirtió que la ley de contrataciones a si lo requería y pese a todo ello el imputado realiza la suscripción del contrato por email, y es que desde este momento que el accionar del imputado se convierte en dolo directo ya que, su mal actuar fue advertido por otra área y aun así decidió seguir favoreciendo a la empresa ganadora de la buena pro, con lo que el imputado tenía muy claro que su accionar tendría como resultado el favorecimiento a un tercero.

Nota: Propio

Tabla 5

Carpeta Fiscal: 431-2019	
Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno	
Delito: Negociación Incompatible	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	
Hechos Materia de Acusación	Análisis sobre la Imputación
<p>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.</p> <p>1.Circunstancias precedentes.</p> <p>El Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca PEBLT Puno, como parte de sus funciones, desarrolla acciones de manejo y conservación de los recursos naturales de la cuenta del Lago Titicaca, mediante obras de infraestructura hidráulica estudios hídricos e hidrobiológicos, proyectos de desarrollo agrícola y pecuario; entre ellas: 1) Meta 0019: "Fortalecimiento de las competencias del productor de ganado vacuno lechero" y ii) Meta 0020: "Mejoramiento de la cadena productiva de ganado ovino en organizaciones campesinas de Potoni, Azángaro, Puno". Por Resolución Directoral N° 123-2017 de fecha 09 de octubre del 2017, por la cual se aprueba la Directiva N° 001-2017-MINAGRI-PELT-DE "Directiva para la contratación de personal eventual para proyectos de Inversión Pública del Sistema Nacional de Programación, por la modalidad de administración directa, establecer los requisitos</p>	<p>Se tiene en claro en esta imputación se atribuye el dolo directo, por el hecho de ser un acto simulado realizado por el comité, los cuales se encargaron de la contratación de personal temporal (cuatro personas), aparentaron la etapa de entrevista y evaluación, en este caso los imputados sabían y tenían en claro que la realización de su accionar (favorecer) tendría como resultado que las personas que resultaron ganadoras del proceso firmaran el contrato. Estas personas querían ese resultado y al final lograron su cometido, confirmándose claramente el dolo directo.</p>



mínimos para la contratación de personal eventual, que labora en los proyectos de inversión pública, La calificación de la documentación para la contratación de personal eventual con cargo a proyectos de inversión, estará a cargo de una Comisión conformada por: Presidente Jefe de la Oficina de Administración; Secretario - Jefe de la Unidad de Personal; y, Miembro-Director o Jefe del Área Usuaria, Es así que, al mes de octubre del 2017, estaba conformado por: i) José Z.G, ocupó el cargo de presidente de la comisión; ii) Q.E.V.F. Vladimiro C.S, ocupó el cargo de secretario de la comisión; y, iii) Julio P.M, designado como Director de Desarrollo Agrícola, a partir del 01 de diciembre del 2016, siendo el área usuaria, ocupó el cargo de miembro de la comisión. Para la Meta 0019- "Fortalecimiento de las competencias del productor de ganado vacuno lechero", el responsable de dicha meta solicitó a Julio P.M - director de Desarrollo Agrícola y -área usuaria-, la contratación de un personal eventual - asistente administrativo, residente del proyecto y Supervisor; Por otro lado, para la Meta 0020 "Mejoramiento de la cadena productiva de ganado ovino en organizaciones campesinas de Potoni, distrito de Potoni, Azangaro, Puno", el responsable de dicha meta, solicitó a Julio P.M - director de Desarrollo Agrícola, la contratación de un personal eventual asistente administrativo.

2.Circunstancias Concomitantes.

En ese contexto, ante los requerimientos de necesidad de contratar personal eventual para la

Se les atribuyo a los imputados en su condición de Presidente de la Comisión Especial para la contratación de personal eventual del PEBLT (en el mes de octubre del 2017), por realizar actos simulados, haberse interesado indebidamente y dolosamente, en la contratación de Adolfo en el cargo de asistente administrativo para la Meta 0019; Andrés, en el cargo de residente de proyecto de la Meta 0019; Renato en el cargo de supervisor de proyecto de la Meta 0019; y, Filomeno en el cargo de asistente administrativo, para la Meta 0020.

Con quienes en lo posterior se suscribió los contratos individuales de trabajo de naturaleza temporal para proyectos de inversión pública del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, para las metas 0019 y 0020, en fechas 16 y 17 de octubre del 2017,



ejecución de la Meta 0019 y 0020, la Comisión Evaluadora, integrada por Jose Z.G, Presidente; Q.E.V.F. Vladimiro C.S, Secretario; y, Julio P.M, como miembro de la comisión; quienes tenían la obligación de conducir el proceso de contratación del personal requerido, conforme a los lineamientos contenidos en la Directiva N° 001-2017- "Directiva para la contratación de personal eventual para proyectos de Inversión Pública ", simularon la realización de la evaluación curricular y entrevista personal, en claro favorecimiento para la contratación, en el modo siguiente:

2.1. En la contratación de personal eventual para la Meta 0019 "Fortalecimiento de las competencias del productor de ganado vacuno lechero".

A. En la contratación del asistente administrativo. Para lo cual se habría elaborado Acta N° 005-2017 y Cuadro de calificación de personal según directiva para la contratación de personal eventual para proyectos de inversión pública, teniendo como participantes a dicho cargo a Adolfo R.R, Milian M.P y Larry S.T, dando como ganador para ocupar el referido cargo a Adolfo R.R, con quien el 16 de octubre del 2017, se suscribe el contrato individual de trabajo como asistente administrativo, para el para el periodo, del 16 de octubre al 31 de diciembre del 2017. Del Cuadro de control de personal de visitas, da cuenta que ninguno de los postulantes anotados, se hizo presente a las instalaciones del PEBLT.

B. Para la contratación del residente del proyecto

indistintamente, para lo cual, simularon la realización del proceso de evaluación y entrevista personal, el 13 de octubre del 2021, como aparece en el Acta N° 001, 002, 003 y 005-2017 y cuadro de calificación de personal según directiva para la contratación de personal eventual para proyectos de inversión pública, en donde se declara ganadores a las personas antes señaladas, indistintamente; pese a que dicho proceso no se realizó, el referido día, u otro día.

Con dicho actuar doloso se vulnero la Directiva N° 001-2017-MINAGR"Directiva para la contratación de personal eventual para proyectos de Inversión Pública", el mismo que tiene como finalidad uniformizar criterios y procedimientos para la contratación de personal eventual por la modalidad de administración directa,



se habría elaborado Acta N° 002-2017 y Cuadro de calificación de personal, teniendo como participantes a dicho cargo a Andrés C.T, Nora Y.J y Jhon T.V, dando como ganador para ocupar el referido cargo a Andrés C.T, con quien el 17 de octubre del 2017, se suscribe el contrato individual de trabajo de naturaleza temporal, para el cargo de residente para el proyecto de inversión por el periodo, del 17 de octubre al 31 de diciembre del 2017. Del Cuadro de control de personal de visitas se da cuenta que ninguno de los postulantes anotados, se hizo presente a las instalaciones del PEBLT.

C. Para la contratación del supervisor del proyecto se habría elaborado Acta N° 001-2017 y Cuadro de calificación de personal según directiva para la contratación de personal eventual para proyectos de inversión, teniendo como participantes a dicho cargo a Renato T.S Aníbal H.C y Juan S.T, dando como ganador para ocupar el referido cargo a Renato T.S, con quien el 16 de octubre del 2017, se suscribe el contrato individual de trabajo de naturaleza temporal, para el cargo de supervisor por el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre del 2017. Del Cuadro de control de personal de visitas al proyecto, se da cuenta que ninguno de los postulantes anotados.

2.2 En la contratación de personal eventual para la Meta 0020 "Mejoramiento de la cadena productiva de ganado ovino en organizaciones campesinas de Potoni, distrito de Potoni, Azángaro, Puno" Para la contratación del

establece los requisitos mínimos para la contratación de personal eventual, que labora en los proyectos de inversión pública bajo la modalidad de administración directa, también se señala respecto a la calificación de la documentación para la contratación de personal eventual con cargo a proyectos de inversión, estará a cargo de una Comisión conformada por: Presidente Jefe de la Oficina de Administración; Secretario - Jefe de la Unidad de Personal; y. Miembro Director o Jefe del Área Usuaría. Para la calificación de los postulantes se tendrá que evaluar las propuestas, posteriormente se remitirá a la Dirección Ejecutiva; para su aprobación respectiva. Se prohíbe reconocer servicios al personal que no cuente con propuesta de contrato y que no esté sujeto al proceso de contratación de



asistente administrativo. Para lo cual se habría elaborado Acta N° 003-2017, teniendo como postulantes a dicho cargo a Filomeno M.P Arnulfo A.A y Lia S.S, dando como ganador para ocupar el referido cargo a Filomeno M.P, con quien el 16 de octubre del 2017, se suscribe el contrato individual de trabajo de naturaleza temporal para el cargo de asistente administrativo por el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre del 2017. Del Cuadro de control de personal de visitas al proyecto se da cuenta que ninguno de los postulantes anotados, se hizo presente a las instalaciones del PEBLT. Ahora respecto a ese día que se realizaron los procesos de evaluación curricular y entrevista personal, se da cuenta en el Acta N° 005-2017 y Cuadro de calificación de personal, carece de veracidad, toda vez que, dichos procesos de selección de personal eventual no habrían sido realizados, debido a que: i) Según el Memorando Múltiple N° 063-2017 del 20 de setiembre del 2017, emitido por el Director Ejecutivo del PELT, Ing. Adan Q.R, se encontraban suspendidas parcialmente las actividades administrativas de la entidad, los viernes desde el día 22 /09/2017 por un espacio de 05 semanas a partir de las 11:45 horas, documento que fue puesto a conocimiento a las diferentes áreas del PEBLT, entre ellas, a la Dirección de Estudios Ing. Julio P.M, Jefe de Administración José Z.G, lo que denota que dicha suspensión incluía al día viernes 13 de octubre del 2017; ii) Conforme al registro de ocurrencias del cuaderno de vigilancia,

personal eventual para proyectos de inversión pública del (...)" . En el Anexo N° 01 de la referida directiva, se establece como puntaje aprobatorio mínimo de 70 puntos, y un máximo de 100 puntos, siendo las etapas, la evaluación curricular, la entrevista personal. Teniendo en consideración todas estas normas, el comité no tomo en cuenta ninguna de estas directivas por lo que se interesó indebidamente y aprovechando su cargo decidieron realizar este proceso de contratación, aunado a ello también se cometió falsedad ideológica respecto a que emisión de las actas N° 005-2017,002-2017,001-2017 y 003-2017, por consiguiente el comité del proceso cometió este delito dolosamente contraviniendo varias normas y directivas que son de vital importancia en este tipo de procesos.



correspondiente al 13 de octubre del 2017, en donde se tiene anotado que personal de la referida entidad habrían salido rumbo al complejo deportivo, entre ellos, se registra la salida del Jefe de Administración José Z.G, sin retorno el referido día, lo que guarda correspondencia con el contenido del Cuadro de asistencia de personal por nombre, correspondiente al 13 de octubre del 2017, en donde se verifica que Jose Z.G y Julio P.M, habrían registrado su ingreso en horas de la mañana, sin retorno ni salida registrada; iii) Según el Documento denominado "XXIX Olimpiadas Internas del PELT 2017", planilla de juegos, relación de jugadores, de fecha 13 de octubre del 2017, realizado en el Complejo ,se precisa que dicho evento se habría dado inicio a las 12:00 horas, verificándose en el cuadro de actividades deportivas de las diferentes áreas.

3.Circunstancias Posteriores.

En adelante, realizada la contratación de personal eventual para la ejecución de las Metas 0019 y 0020, por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca Puno, el Órgano de Control Institucional de la referida entidad, realizo una acción de auditoría de cumplimiento al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca Puno, sobre contratación de personal, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0804; en lo posterior, se interpuso denuncia penal correspondiente.

Nota: Propio



Tabla 6

Carpeta Fiscal: 297-2022	
Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno	
Delito: Negociación Incompatible	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	
Hechos Materia de Acusación	Análisis sobre la Imputación
<p>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.</p> <p>1.Circunstancias precedentes.</p> <p>Que, en fecha 28 de enero de 2021, Máximo T.C Especialista en Saneamiento Básico y Salud Publica - ATM, dependiente de la Sub Gerencia de Desarrollo Ambiental y Servicios de la Municipalidad Provincial de Carabaya a cargo de Benigno Q.T, mediante Requerimiento de Bienes N° 0294-2021, solicito la adquisición de 50 camas clínicas, según especificaciones técnicas anexadas a dicho requerimiento, se sugiere la atención rápida del requerimiento, precisando que se configuraba causal de acontecimiento catastrófico por pandemia COVID 19, considerando como emergencia sanitaria, por lo cual corresponde aplicar la causal de contratación directa, método de contratación bajo el cual se realizó la contratación en adelante. Es así que, la Oficina de Logística y Abastecimientos una vez recibido el requerimiento de adquisición de 50 camas clínicas, procedió a realizar las indagaciones de</p>	<p>En lo que respecta a la imputación, se tiene que en esta acusación se realizó una imputación dolosa, debido que existió favorecimiento por parte del área usuaria.</p> <p>Ya que, se atribuyó a los acusados en su condición de Jefe de Almacén Central, sub gerente de desarrollo ambiental y especialista en saneamiento básico de la Municipalidad Provincial de Carabaya, que su accionar fue doloso y directo al haberse interesado indebidamente en provecho de la Empresa de Saneamiento Ambiental MCK GOLD EIRL, al haber otorgado conformidad de recepción y/o</p>



mercado, realizando las cotizaciones en fecha 29 de enero del 2021, para luego en fecha 01 de febrero del 2021, se determinó otorgar la buena pro a la Empresa de Saneamiento Ambiental MCK GLOD EIRL, representado por Máximo H.V, con domicilio en San Isidro Lima, para la adquisición de 50 camas clínicas, marca "keling" a un precio unitario de S/ 2000.00 soles, por un total de S/ 100,000.00 soles. Seguidamente Roberto F.A.S - jefe de la Oficina de Logística y Abastecimiento, mediante Carta N° 008-2021-MPC-M/OLA, de fecha 01 de febrero del 2021, realiza la invitación a la empresa referida, para la presentación de los documentos para la suscripción del contrato.

2.Circunstancias Concomitantes.

En lo sucesivo, se emite la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 00009 de fecha 02 de febrero del 2021, a nombre de la Empresa de Saneamiento Ambiental MCK GLOD EIRL, para la adquisición de 50 camas clínicas, en donde se precisó que: i) El área usuaria es la Oficina de Saneamiento Básico y Salud Pública de la Municipalidad Provincial de Carabaya - Macusani; ii) El plazo de entrega, dentro de los 03 días calendario siguientes a la notificación de la orden de compra, iii) El lugar de entrega, como el almacén central de la municipalidad; iv) La forma de pago, previo informe de conformidad del área usuaria; y, v) El cobro de la penalidad en caso de incurrir se le aplicara conforme a lo señalado en el artículo 162 del reglamento de la Ley, notificado a la empresa contratista el 02 de

internamiento de los bienes adquiridos -consistentes en 50 camas clínicas-, suscribiendo la Guía de Remisión Electrónica EG01-29, emitida por la empresa contratista y la Orden de Compra - Guía de Internamiento N.º 00009, consignado irrealmente como fecha de recepción de los bienes el día 05 de febrero del 2021, pese a que dichos bienes en realidad ingresaron al Almacén Central de la municipalidad el día 08 de febrero del 2021; asimismo emitió Comprobante de Salida N° 0021 en fecha 5 de febrero de 2021, simulando la salida de los bienes referidos de los ambientes de Almacén Central, para realizar la entrega al Especialista en Saneamiento Básico y Salud Pública ATM, cuando en realidad el Contratista entrego los bienes el 8 de febrero de 2021; con lo que claramente queda



febrero del 2021; por lo que para el computo del plazo de entrega de los bienes adquiridos, la empresa contratista tenía como fecha máxima de entrega el día 05 de febrero del 2021; respecto del cual se advirtió las circunstancias siguientes: Que, Juan Fredy P.L en su condición de Jefe de Almacén Central de la Municipalidad suscribió en la Guía de Remisión Electrónica EG01-29, emitida por la empresa contratista y la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 00009, consignado como fecha de recepción de los bienes referidos el día 05 de febrero del 2021. Ante ello, Máximo Eusebio T.C en su condición de Especialista de Saneamiento Básico y Salud Pública de la Municipalidad y Benigno Q.T en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Urbano, ambos representantes del área usuaria, otorgan la conformidad a la adquisición de 50 camas clínicas, entregadas por parte del proveedor Empresa de Saneamiento Ambiental MCK GOLD EIRL, representado por Máximo H.V, precisando como fecha del documento, por ende como fecha de la recepción de los bienes el día 05 de febrero del 2021, y que dichos bienes cumplían con las especificaciones técnicas, solicitadas según el requerimiento de adquisición de bienes.

i) La fecha real del internamiento/entrega de los bienes referidos, es el 08 de febrero del 2021, como así se advierte de las incongruencias que presenta Guía de Remisión Electrónica-Remitente N° EG01- 29, de 4 de febrero de 2021, en donde se señala que la empresa encargada

evidenciado el acto de favorecimiento a la empresa contratista a quien le correspondía la aplicación de penalidad, al encontrarse en penalidad de mora por entregar los bienes con 3 días de retraso del plazo contractual.

Con dicho actuar, dichos imputados no cumplieron con los términos contractuales, permitiendo de esta forma, el pago a la empresa contratista, el íntegro del monto contractual, sin haberse realizado la deducción de la penalidad por mora a favor de la entidad, vulnerando de esta forma, sus funciones establecidas en el MOF de la municipalidad, estando entre estas: la custodia de los bienes adquiridos e existentes en almacén, firmar las órdenes de Compra y las PECOSAS, ya que con estas dan conformidad de ingreso y



del traslado desde la ciudad de Lima, es la empresa "Transporte Huayruro S.A.C", con RUC N° 20521480905, quien a través de su representante legal Prisco C.M señala haberse emitido la Guía de Remisión Transportista 0015 N° 001764, para el traslado de 79 bultos camillas hospitalarias, Teniendo como fecha de emisión y traslado el 05 de febrero del 2021, teniendo como punto de partida el Jirón Hipólito Unanue 680 La Victoria Lima, y como punto de llegada C. San Martín 1220 "Juliaca - Macusani, con el vehículo de placa BFP-739, siendo la fecha de entrega de dichos bienes el 08 de febrero del 2021; lo que, fuere corroborado con reporte de tránsito vehicular del Peaje San Antón, indicando que el vehículo de placa de rodaje BFP-739, registra dos pases en ambos sentidos de circulación en fecha 07 y 08 de febrero del 2021, respectivamente; ii) La empresa contratista no cumplió con entregar el bien requerido - consistente en 50 camas clínicas-, según las especificaciones técnicas y la oferta realizada conforme a la Cotización N° 10166 de fecha 29 de enero del 2021, dado que no se evidencia la marca, ni lugar de procedencia, no se evidencia el detalle de capacidad de carga, el Somier "Base" es tipo 1.5 mm, que difiere de lo requerido por el área usuaria y lo ofertado por el Contratista. Como es de verse, tales circunstancias meritaban el cobro de penalidades a la empresa contratista, de conformidad a lo señalado en la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00009, así

entrega de bienes, administrar el Sistema de tramite documentario en el ámbito de su competencia. También incumplieron lo establecido en el artículo 168°. Recepción y conformidad del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en la que se señala que la recepción de bienes es responsabilidad del área del almacén.

Ahora respecto al representante legal de la empresa MCK Gold, su actuar fue doloso, ya que, al haber prestado auxilio necesario, debido a que este al ser el ganador de la buena pro tenía pleno conocimiento que el plazo de entrega del bien, debía de ser realizado conforme a las especificaciones técnicas y según a la oferta realizada. Permitió que el funcionario a cargo de la recepción falzamente consigne como fecha de recepción el día 05 de febrero de 2021, de tal



como lo señalado en el art. 162 del Reglamento de la Ley, sin embargo por el accionar interesado de Fredy P.L en su condición de Jefe de Almacén Central, quien consigno irrealmente como fecha de recepción el 05 de febrero del 2021, cuando en realidad estos bienes fueron entregados el día 08 de febrero del 2021, a su turno Máximo T.C en su condición de Especialista de Saneamiento Básico y Salud Pública, suscribió la PECOSA N° 0021, dando conformidad de la entrega de dichos bienes en fecha 05 de febrero del 2021, que resulta ser un imposible físico, dado que los bienes ingresaron a almacén central el 08 de febrero del 2021, y que en merito a ello, conjuntamente con Benigno Q.T en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Urbano, otorgaron conformidad a los bienes ingresados por la empresa contratista, en fecha 05 de febrero del 2021, evitando de esa forma el cobro de dichas penalidades hasta por el 10% del monto contractual, ascendente a la suma de S/ 10,000.00 soles, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Carabaya.

3.Circunstancias Posteriores. -

Es así que, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Carabaya, ejecuta servicio de control específico a la Contratación Directa N° 001-2021-MPC-M/OEC - Contratación de bienes camas clínicas según las especificaciones técnicas en el marco de la situación de emergencia por el COVID-19; en cuyas conclusiones determinaron la existencia, entre otros, de responsabilidad penal, conforme

forma que se benefició indebidamente con el pago íntegro del monto contractual ascendente a S/ 100,000.00 soles, pese a que se encontraba en causal de penalidad por mora por haber entregado los bienes con retraso del plazo contractual, por lo que correspondía deducir la suma de S/ 10,000.00 soles.

Analizando este punto también existiría falsedad ideológica por parte del jefe de la oficina de almacén central, ya que este emitió la Orden de compra, guía de internamiento con fechas que no correspondían.



a lo señalado en el Informe de Control Especifico N° 010-2022-0458- SCE, de fecha 31 de mayo del 2022.	
--	--

Nota: Propio

Tabla 7

Carpeta Fiscal: 199-2020	
Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno	
Delito: Negociación Incompatible	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	
Hechos Materia de Acusación	Análisis sobre la Imputación
<p>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.</p> <p>1.Circunstancias precedentes.</p> <p>El Gobierno Peruano, mediante Decreto de Urgencia N° 33-2020, del 27 de marzo del 2020, autorizo a los gobiernos locales de manera excepcional para dicho año, efectuar la adquisición y distribución de bienes de primera necesidad de la canasta familiar a favor de la población de situación vulnerable, de lo cual la Municipalidad Provincial El Collao - Ilave, recibió la suma de S/200,000.00. En ese contexto, se aprobó el denominado Plan de Adquisición de los bienes de primera necesidad de la canasta básica familiar en el marco de la emergencia nacional por el Covid-19, cuyos objetivos es la atención a la población vulnerable de la provincia de El Collao - Ilave, a motivo de la emergencia sanitaria por pandemia Covid 19,</p>	<p>A la observación de la imputación, se tiene que los actos que realizaron fueron cometidos con dolo directo, respecto a los imputados que sabían claramente que quería favorecer a la empresa ganadora de la buena pro, por lo que se atribuye al Gerente de Logística y Control Patrimonial, ya que este se constituyó como el órgano encargado de las contrataciones, por ende le correspondía dirigir y controlar el cumplimiento de actividades del sistema de abastecimientos, de tal forma que su actuar fue</p>



constituyéndose así, la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad a cargo de Patricio A.M, como área usuaria para la adquisición y distribución de las canastas básicas COVID 19, quien a través de Informe N° 161-2020-MPCI/GDESSP/PAM, del 02 de abril del 2020, requirió la adquisición de diversos productos, envases y transporte para la atención de canastas familiar COVID 19, entre otros, de 25000 kilogramos de arroz pilado, hasta por la suma de S/ 71,250.00 soles, conforme a las características detalladas, mediante Resolución de Alcaldía N° 189-2020-MPCI/A, de fecha 13 de abril de 2020, se aprueba la Contratación Directa N° 001- 2020-MPCI/OEC,

Es así que, en fecha 13 de abril del 2020, se otorga la buena pro, resultando ganadora del mismo la Empresa Agronegocios Chela, representado por Graciela M.M, para proveer alimentos, entre otros, de arroz pilado (doña josefina), hasta por la suma de S/ 71,250.00 soles, habiendo presentado conjuntamente con su oferta, declaraciones juradas en donde señala ofrecer como distribuidora del producto arroz pilado superior "doña josefina", puesta en el mercado por la Empresa Agronegocios SICAN SAC, con RUC 20480515456, que cuenta con el registro sanitario N° 5943-206.

2.Circunstancias Concomitantes.

En ese contexto, en fecha 14 de abril de 2020, se emite la Orden de Compra-Guía de Internamiento Nro. 00298, a nombre de la Empresa Agronegocios Chela SCRL,

doloso, directo e indebidamente, por tanto, se interesó en provecho de tercero (empresa ganadora de la buena pro), durante la etapa de ejecución contractual del proceso de contratación para la adquisición de productos para la canasta básica COVID 19, en razón de que gestiono el trámite del pago a favor de la Empresa Agronegocios, pese a que dicho proveedor habrían entregado un producto que no contenía en el rotulado la información obligatoria, así como tampoco contaba con certificado de registro sanitario, con lo que permitió indebidamente a la empresa proveedora continuar con el trámite de pago.

Respecto al Gerente de desarrollo social y al constituirse como el área usuaria, y al sr responsable de la supervisión de la ejecución del contrato, y otorgamiento de la conformidad del mismo, es



representado por Graciela M.M, para la adquisición de 25000 kilos de arroz pilado superior, presentación de 50 Kg., "doña josefina" por la suma de S/71 250.00, con un plazo de entrega de dos días calendarios, precisándose que el responsable de la recepción la oficina de almacén central, y que la conformidad estaría a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Públicos, a quien le corresponde verificar la calidad del producto, orden de compra que fuere notificado al proveedor referido en fecha 14 de abril del 2020. Por lo que, la Gerente de la Empresa, en fecha 14 de abril del 2020, con Guía de remisión remitente N° 001-000353, procede a la entrega e internamiento en almacén central de la Municipalidad los 25000 kilogramos, de arroz pilado de marca "Doña Josefina", el mismo que carecía de la información y documentación obligatoria requerida, referido: Características obligatorias para el rotulado de productos industriales manufacturados, debiendo contener: a) Nombre o denominación del producto, Fecha de vencimiento, Condiciones de conservación, Observaciones, Contenido neto del producto, etc.

Del certificado de registro sanitario, exigido obligatoriamente según las especificaciones técnicas, hecho que no se ajustó a la realidad, toda vez que de la verificación de los productos que integra dicho registro sanitario, se verifica que corresponden al producto arroz pilado superior, extra, corriente y corriente mejorado "cosecha dorada", y no así respecto al producto

que su accionar fue doloso, directo e indebido, ya que intereso en provecho de tercero durante la etapa de ejecución contractual de la Contratación Directa , Por lo que otorga conformidad a la compra de 25000 kilogramos de arroz pilado superior, por el costo de S/ 71,250.00 soles, a favor de Agronegocios, precisando el cumplimiento de las especificaciones técnicas, lo que genero obligación de pago a cargo de la entidad, pese a que dicho proveedor habrían entregado un producto que no contenía ninguna especificaciones detalladas. En fecha 23 de junio del 2020, emitió el Informe N° MPC/I/GDESSP/PAIV, por la cual nuevamente, otorga conformidad a empresa Agronegocios, considerando que la empresa si habría sustentado la observación realizada por el OCI, ello con la presentación de los



etiquetado como "Doña Josefina". Es así que, en fecha 15 de abril del 2020, el Gerente de Desarrollo Social y Servicios Públicos, pese a que el producto arroz pilado "Doña Josefina" internado, no reunía las características requeridas en cuanto a la carencia de la información obligatoria del rotulado y el certificado de registro sanitario, procede a recibir dicho producto para su distribución a la población beneficiada, conforme así aparece del Pedido de Comprobante de Salida donde aparece su firma en señal de conformidad.

En lo sucesivo, la Gerente de la empresa, en fecha 17 de abril del 2020, emite la Factura Electrónica N° E001-7, por el monto S/ 71,250.00, por la venta de 25000 kilos de arroz pilado superior suministrado a la Municipalidad. En esas circunstancias, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de El Collao, tomo conocimiento de la Contratación Directa N° 01-2020- MPCÍ/OEC, llevado a cabo para la adquisición de alimentos entre otros, de los 25000 kilogramos de arroz pilado superior, que fueron internados, por lo que procedió a realizar indagaciones, entre ellas, solicito a información a la Empresa Agroindustrial Sicán, quien mediante carta de fecha 22 de abril del 2020, preciso que los productos que comercializa refieren a la marca denominada "cosecha dorada" y no de la marca "Doña Josefina" .Ante ello, el Órgano de Control Institucional, emite el Informe sobre la adquisición y distribución de canasta básica

documentos denominados análisis microbiológico de alimentos N° 032- 2020- LAMBB-FCB, e informe de análisis de alimentos N° 0026-2020 documentos públicos que se reputan falsos, pese que el mismo no constituyen el certificado de registro sanitario del producto entregado, mucho menos la sustituye, con lo que permitió indebidamente a la empresa proveedora continuar con el trámite de pago.

Ahora respecto al Gerente Municipal, quien fue el encargado del proceso de contratación para la adquisición de productos para la canasta básica COVID 19, y como órgano de alta gerencia, encargado de controlar y evaluar la gestión administrativo, financiera y económica de la municipalidad y disponer las medidas correctivas, actuó dolosa, directa e indebidamente, en



familiar y advierte de que el producto arroz pilado "Doña Josefina" internado no reunía las características requeridas por la carencia de información obligatoria del rotulado y la carencia de certificado de registro sanitario, el gerente de Desarrollo Social y Servicios Públicos y área usuaria emite el Informe N° 169-2020, de fecha 28 de abril de 2020, mediante la cual otorga conformidad a la compra de 25000 kilogramos de arroz pilado superior, por el costo de S/71,250.00 soles, a favor de Agronegocios Chela SCRL, precisando el cumplimiento de las especificaciones técnicas, lo que genero obligación de pago a cargo de la entidad; para luego, mediante Informe N° 200-2020, de fecha 20 de mayo de 2020, solicitar la retención y/o suspensión de pago correspondiente a la Orden de Compra N° 00298 y Comprobante de Salida N° 0180, relativo al ítem arroz pilado, a fin de que el proveedor justifique las observaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional, referido al certificado de registro sanitario de dicho producto. Así también, frente a las situaciones adversas encontradas y comunicadas por el Órgano de Control Institucional, en donde se recomendó implementar acciones preventivas y correctivas, Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, en fecha 21 de mayo del 2020, mediante el Informe N° 00454-2020, da por implementada el plan de acción, precisando que la Empresa hizo alcance de los documentos denominados Análisis Microbiológico de Alimentos N° 032-

provecho de tercero durante la etapa de ejecución contractual de la Contratación Directa. A través de Memorándum N° 148-2020-MPCI/GM, de fecha 13 de octubre de 2020, dispuso a la Gerencia de Administración y Finanzas realice el pago establecido en la orden de Compra - Guía de internamiento N°000298, de fecha 14 de abril del 2020, a favor de la Empresa, pese a tener conocimiento expreso de que el producto arroz pilado "Doña Josefina" ofrecido e internado por la empresa proveedora referida, no reunía las características requeridas por la carencia de información obligatoria del rotulado, que no contaba con el certificado de registro sanitario dado que el utilizado no corresponde a dicho producto, y demás advertencias debidamente justificadas hace caso omiso.



2020-LAMBB-FCB, e Informe de Análisis de Alimentos N° 0026-2020 documentos públicos que se reputan falsos, en donde se concluye que el producto cumple los límites normativos establecidos en la Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA, además que se cumple con las especificaciones técnicas, pese a que dichos documentos no constituyen el certificado de registro sanitario del producto entregado. Durante el trámite de pago referido, Gerente de Administración, a través de Memorándum N° 512-2020-MPCI/GAF, de fecha 16 de junio de 2020, requiere a Patricio A.M Gerente de Desarrollo Social y Servicios Públicos, aclare las inconsistencias existentes, entre lo señalado en el Informe N° 200-2020, por la cual se solicita la retención de cheque, ante ello, Patricio A.M Gerente de Desarrollo Social y Servicios Públicos, emite el Informe N° 0250-2020, de fecha 23 de junio de 2020, en donde señala que la empresa, subsana la observación realizada, por lo que se otorga indebidamente la conformidad para el trámite de su pago, pese a no haberse superado las irregularidades anotadas. Ante tal situación, Gerente de Administración y Finanzas, en fecha 07 de julio del 2020, mediante Memorándum N° 577-2020, en donde observa que el proveedor, alcanzo certificado de registro sanitario, distinto al producto "Doña Josefina", los documentos alcanzados no constituyen registro sanitario, y que las autorizaciones de la Gerencia de Desarrollo Social contravienen los

Por último, se atribuye a la Gerente de la empresa ganadora de la buena pro extraneus, que de manera directa resultado favorecida con el pago total del monto contratado de S/ 71,250.00, del producto arroz pilado "Doña Josefina", ofrecido e internado sin que reúna las características requeridas en las especificaciones técnicas, toda vez que carecía de la información obligatoria del rotulado, que no contaba con el certificado de registro sanitario dado que el utilizado no corresponde a dicho producto. El accionar de los funcionarios públicos fue de manera dolosa directa, porque estos sabían claramente que: El gerente al recepcionar en almacén los 25000 kilos de arroz sin revisar si estos cumplían o no con la especificación en el rotulado, con su accionar



procedimientos establecidos, que constituyen riesgos que puede afectar los objetivos institucionales, por lo que, a través de Opinión Legal N° 529-2020-MPCI/OAJ, en fecha 14 de julio de 2020, advierte que la empresa presenta resultados del Análisis Microbiológico de Alimentos N° 032-2020-LAMBB-FCB, e Informe de Análisis de Alimentos N° 0026-2020 documentos que se reputan falsos, mas no una certificación del registro sanitario del producto tal como observa el Órgano de Control Institucional, por lo que es de la opinión que resulta improcedente realizar el pago, por la suma de S/71,250.00 soles a favor del proveedor. Es así que, la Gerente de la Empresa mediante Carta solicita se proceda con el trámite de pago, para lo cual adjunta el registro sanitario N° E1511418N, con la ampliación al registro de marca "Doña Josefina", realizado en fecha 06 de agosto del 2020, esto es en fecha posterior a la oferta y entrega del producto "arroz pilado", realizado en fecha 14 de abril del 2020. El Gerente Municipal de pese a tener conocimiento expreso de que el producto arroz pilado "Doña Josefina" ofrecido e internado por la empresa proveedora referida, no reunía las características requeridas por la carencia de información obligatoria del rotulado, que no contaba con el certificado de registro, y haber presentado un certificado de registro sanitario N° E1511418N, cuya ampliación es posterior; a través de Memorándum N° 148-2020-MPCI/GM, de fecha 13 de octubre de 2020, dispuso a la Gerencia de

quería favorecer a la empresa por lo que, sabia claramente que el resultado era ilegal ya que contravenía las normas. El gerente Municipal, al emitir sus informes sabiendo claramente que esta empresa no cumplió con el rotulado y haciendo caso omiso a los informes de asesoría jurídica y demás informes, ordenando a tesorería que realice el pago. Quedando claramente establecido que su accionar fue dolo directo, ya que estos sabían claramente que su acción traería como resultado un acto ilícito. Sin embargo, en dicha acusación no se tomó en cuenta que existió dolo eventual por parte de dos oficinas:
-Oficina de contabilidad (control previo), ya que este debió de revisar todo el procedimiento de adquisición de bienes, ya que contabilidad al realizar el devengado para los



Administración y Finanzas realice el pago establecido en la orden de Compra Guía de internamiento N°000298, de fecha 14 de abril del 2020, quien a través de proveído derivo el mismo a la Oficina de Tesorería, para que este proceda al pago respectivo según lo dispuesto por la Gerencia Municipal; el mismo que se materializo con la emisión del Comprobante de Pago N.º 7302, de fecha 27 de octubre del 2020.

3.Circunstancias Posteriores.

En lo posterior el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad, emitió el Informe de Control Especifico N.º 033-2020-2-9022-SCE, sobre "Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la Municipalidad Provincial de El Collao", en relación a los presuntos actos de favorecimiento al proveedor en la adquisición de canasta básica familiar en el marco del Decreto de Urgencia N.º 033-2020.

gastos debió de verificar si este proceso cumplía las formalidades para devengar el gasto, por lo que dicho actuar de no revisar tubo como resultado que se remitiera a tesorería para efectuar el pago.

-Oficina de tesorería, al no estar advertido por contabilidad del mal proceso de adquisición, este no reviso el procedimiento por lo que no emitió informe alguno respecto al mal procedimiento que se realizó, de ahí que tesorería habría omitido revisar toda la documentación del proceso, pues dentro de las funciones atribuibles a tesorería estaba de revisar la documentación como ultimo filtro para realizar el pago a la empresa. Por lo que claramente respecto a estas dos oficinas cometieron dolo eventual por no prever que ese resultado.

Nota: Propio



Tabla 8

Carpeta Fiscal: 298-2019	
Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno	
Delito: Negociación Incompatible	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	
Hechos Materia de Acusación	Análisis sobre la Imputación
<p>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.</p> <p>1.Circunstancias precedentes: La Autoridad Nacional del Agua, en el mes de mayo del año 2019, convocó el Proceso de Selección de Personal CAS Nro. 231-2019-ANA, para la contratación de los servicios de un Chofer, para que preste servicios en Administración Local del Agua - Juliaca, por el periodo de tres meses renovable, con una remuneración mensual de S/. 3,500.00.</p> <p>2.Circunstancias concomitantes: Mediante Acta de Instalación del Comité de Selección de Procesos de Convocatoria CAS Nro. 231-2019-ANA, conformado el Comité de Selección de Contratación Administrativa de Servicio de fecha 13 de mayo de 2019, Asimismo, se ha aprobado las Bases de la Convocatoria CAS Nro. 231-2019- ANA, así como los criterios de evaluación. Proceso de selección de personal, que se llevó a cabo de acuerdo al cronograma, etapas del proceso y área responsable. Del 25 al 27 de</p>	<p>Teniendo en cuenta el accionar de los miembros del comité, se tiene que actuaron dolosamente, por lo que se les atribuye a los funcionarios que por razón de su cargo de miembro del Comité de Selección del Procesos para la Convocatoria CAS Nro. 231-2019-ANA, se interesaron indebidamente en forma directa dentro del marco de del proceso de contratación pública, en provecho de tercera persona, en este caso en favor del hermano del Director del ANA, quien fue postulante para la plaza de "Chofer" junto a otros 40 postulantes, llenando la Ficha de Inscripción al Proceso de Selección</p>



mayo de 2019, se presentaron 41 postulantes a la convocatoria, quienes se registraron llenando la Ficha de Inscripción al Proceso de Selección CAS, en la página web, dentro de los cuales se encontraba el postulante Dervy V.F quien también registró su Ficha de Inscripción, empero tenía vínculo de segundo grado de consanguinidad (hermanos) con el Ing. Omar V.F, quien tenía el cargo de Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, además era miembro del comité de selección de personal. En fecha 28 de mayo de 2019, el Comité integrado por Omar V.F, Adelaida B.Q y Wilfredo C.Y, se reúnen con la finalidad de efectuar la etapa de calificación curricular de las Fichas de Inscripción al Proceso de Selección CAS de los 41 postulantes, habiendo cumplido con realizar dicha calificación curricular; sin embargo, los miembros del comité, en forma directa e indebidamente se interesaron en provecho de Dervy V.F, dentro del marco de éste proceso de contratación pública Convocatoria CAS Nro. 231-2019-ANA, toda vez que teniendo conocimiento que son hermanos, y que el primero no se abstuvo de participar en la convocatoria, mediante Cuadro Comparativo Calificación Curricular, de fecha 28 de mayo de 2019, procedieron con la calificación curricular del postulante Dervy V.F, a quien le favorecieron al otorgarle el puntaje total de 48 puntos, siendo uno de los más altos puntajes, teniendo otro puntaje igual sólo el postulante Efrain Q.V, los demás obtuvieron puntaje inferior a 48 puntos,

CAS, en la página web de la Autoridad Nacional del Agua, para luego proceder con la calificación curricular del postulante Dervy V.F, teniendo conocimiento que era su hermano, a quien conjuntamente con los demás miembros del comité, le favorecieron al otorgarle el puntaje total de 48 puntos, siendo uno de los más altos puntajes. Sin embargo, el acusado y los demás miembros del comité, nuevamente procedieron con la calificación del CV Documentado del postulante Dervy, a quien le favorecieron al mantenerle con el puntaje total de 48 puntos, siendo uno de los más altos puntajes, se precisa que el Comité de Selección ha otorgado puntajes que no corresponde en el CV del postulante DERVY en el rubro de Experiencia Especifica, Además, a fin de favorecer al postulante Dervy no han calificado



pasando así a la siguiente etapa del proceso "Evaluación de CV documentado", junto a otros 10 postulantes que también salieron aptos, conforme al resultado de calificación curricular. El Ing. Omar V.F (director de ANA) teniendo conocimiento que su hermano Dervy V.F, era postulante a la convocatoria CAS, mediante Memorándum Nro. 983-2019-ANA-AAA.TIT, de fecha 29 de mayo de 2019, encargó al Ing. Walter C.Q, como miembro del comité de Selección de Procesos CAS 2019, las veces en que no pueda conformar el Comité de Selección. Del 03 al 04 de junio 2019, el Comité integrado por Omar V.F, Adelaida B.Q y Wilfredo C.Y, se reúnen con la finalidad de efectuar la "Evaluación de CV documentado", de 09 postulantes, procediendo a la revisión correspondiente verificando el sustento de la información señalada, sin embargo, los miembros del comité, procedieron con la calificación del CV Documentado del postulante Dervy V.F, a quien le favorecieron al mantenerle con el puntaje total de 48 puntos. En fecha 06 de junio de 2019, el Comité ahora integrado por Walter C.Q, Adelaida B.Q y Wilfredo C.Y, se reúnen con la finalidad de efectuar la etapa de "Entrevista Personal" de los 06 postulantes, habiendo cumplido con realizar dicha entrevista; empero, considerando que la entrevista es presencial y que estaba como postulante Dervy V.F, el Ing. Omar no participó como miembro del comité, siendo remplazado por Walter C.Q; sin embargo, estos miembros del comité, también en forma directa e

correctamente a los otros postulantes en experiencia laboral, Asimismo, el director del ANA, teniendo conocimiento que su hermano era postulante a la convocatoria CAS, encargó al Ing. Walter, como miembro del comité de Selección de Procesos CAS 2019, las veces en que no pueda conformar el Comité de Selección.

Ahora, considerando que la entrevista es presencial y que estaba como postulante su hermano Dervy, el director del ANA, no participó como miembro del comité, siendo remplazado por Walter empero el comité con su nuevo integrante, quien de todas formas favorecieron al hermano del director del ANA.

Cabe precisar que el accionar de los miembros del comité fue con conocimiento del resultado, ya que estos sabían que uno de los postulantes era



indebidamente se interesaron en provecho de un tercero Dervy V.F, dentro del marco de éste proceso de contratación pública Convocatoria CAS Nro. 231-2019-ANA, toda vez que le favorecieron al otorgarle el puntaje total de 30 puntos, siendo el más alto puntaje, El mismo día 06 de junio de 2019, el Comité acuerda declarar como ganador de la plaza "Chofer" de la Convocatoria CAS Nro. 231-2019-ANA, a la persona de Dervy V.F, quien es hermano del Ing. Omar V.F, quien tiene el cargo de Director de la ANA, además de ser miembro del comité de selección de este proceso de contratación pública, que fue realizado el 10 de junio de 2019, y para posteriormente suscribirse el contrato respectivo. Mediante Memorándum Nro. 1142-2019-ANA-AAA-TIT, de fecha 18 de junio de 2019, el Ing. Omar V.F, en su calidad de director de la ANA, remite al Abg. Gino M.C, Sub director de la Unidad de Recursos, el CV Documentado de los ganadores de la Convocatoria CAS-2019, entre ellas de su hermano Dervy V.F, quien fue ganador de la Convocatoria CAS Nro. 231-2019-ANA, para que labore en la Administración Local del Agua - Juliaca.

3.Circunstancias posteriores:

Asimismo, se tiene que el denunciante DOMINGO M.M, en fecha 27 de mayo del 2019, se registró en la página web de la ANA para postular a la plaza de Chofer de la Convocatoria CAS Nro. 231-2019-ANA, donde sale apto para la presentación del CV Documentado, el cual lo presentó el día 31 de mayo del 2019, en las

familiar del director del ANA, por lo que tenían conocimiento que su objetivo era favorecer al hermano del director para que con su accionar se esperaba que este ganara la convocatoria. Por lo que los miembros del comité sabían que su accionar iba en contra de las normas, consecuentemente su accionar fue dolo directo porque al simular la calificación de CV, y dar como ganador al hermano del director favorecían a un tercero, para lo cual aprovecharon a razón de su cargo.

Sin embargo, también sería necesario atribuirle responsabilidad por dolo eventual a la oficina de asesoría legal de ANA, debido a que, al momento de suscribir contrato, estos debieron de revisar el proceso de contratación y darse cuenta que el ganador del proceso era el hermano del director, por lo que debieron de declarar



<p>oficinas de la ANA de Puno, los resultados salen el 05 de junio del 2019, pasando a la etapa de entrevista personal, habiéndose programado su entrevista para el día 06 de junio del 2019 a horas 09:30; ahora, el día 06 de junio del 2019, a horas 07:58 a.m., el denunciante revisa nuevamente la página web del ANA para cerciorarse el horario de entrevista, se había realizado el cambio de horario para la entrevista, que era para todos a las 8:00 am., no existiendo ninguna comunicación o publicación a través de su página web, ni una llamada telefónica. La persona de Dervy V.F, luego de ser beneficiado indebidamente en la Convocatoria CAS Nro. 231-2019-ANA, procedió a laborar en el cargo de Chofer, en la Administración Local del Agua - Juliaca, desde el 18 de junio de 2019.</p>	<p>desierto el contrato y convocar nuevamente a proceso de convocatoria.</p>
--	--

Nota: Propio

Entonces, conforme a los objetivos propuestos se tiene que:

Si se debería de aplicar el dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023, porque, como se puede apreciar que el dolo directo, es aquel referido a que el autor de los actos posee la seguridad de que se va a generar un daño, mientras que en el dolo eventual solo tiende a sospechas que se podría producir un daño, por ello conforme a las posturas dadas, si es posible que sea aplicado el dolo eventual.

El criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual si debe ser aplicado en los delitos de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023, porque no se debe de hacer distinción alguna en



caso no se indique en la norma, por ende, en la norma solo se refiere a dolo, sin indicar dolo directo o indirecto, por ello, puede ser aplicado.

El criterio jurídico de la aplicación del dolo directo si debe ser aplicado en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023, porque es necesario hacer dicha distinción, a fin de poder dar un título correcto al hecho delictivo que cometa el funcionario público.

Ahora respecto al análisis de los requerimientos acusatorios emitidos por la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023, se tiene si bien es cierto que en los requerimientos acusatorios no se determinó con claridad si la acción cometida por los imputados fue de dolo directo o dolo eventual, por lo que es posible determinar la existencia dolo eventual en el delito de negociación incompatible.

4.2. DISEMINACIÓN DE LOS HALLAZGOS

De acuerdo al objetivo general Determinar el criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023, se tuvo como resultado que sí es posible aplicar el dolo eventual en el mencionado hecho delictivo, del mismo modo conforme al primer objetivo específico Analizar el criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023, se tuvo como resultado que si es necesario hacer dicha distinción al aplicarse el dolo eventual, porque no es lo mismo que el dolo directo, son dos posturas con criterios a considerarse como diferentes; y finalmente, conforme al segundo objetivo



específico Analizar el criterio jurídico de la aplicación sólo del dolo directo en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023, se tuvo como resultado que si es factible aplicar el dolo directo en el mencionado delito.

Dicho ello, se procede a realizar la discusión correspondiente al estudio, donde se está conforme con Díaz (2016), quien menciona que no se da la existencia de medidas sólidas para limitar cuando se está ante alguna infracción administrativa y cuando se está ante la comisión de hechos delictivos, y un modo de diferenciarlos podría ser la intensidad que se requiere de una conducta en vínculo con el bien jurídico. De esa manera, se tiene que las infracciones administrativas no necesitan de componentes subjetivos adicionales, pero si los hechos delictivos de colusión y negociación incompatible. Acorde a ello Rodríguez Cano & Cueto, refieren que el dolo eventual es una situación en la que el autor conozca la relación familiar que lo vincula con un tercero, y que de dicho interés afecta de alguna manera en la operación o resultado. En conclusión, para este tipo de delitos el dolo eventual puede ser suficiente para que exista una imputación del tipo penal. Aportando a esto Fernández Cabrera (2017) deja en claro que, en el caso del delito de Negociaciones prohibidas a funcionarios públicos, solo se podría producir al momento en el que el funcionario público participe en algún asunto administrativo, pero que dicha participación sea con la intención de obtener un beneficio personal, aunque este no este no este seguro de que dicha acción sea ilícita pero aun así decide asumir el riesgo y comete el delito.

Del mismo modo se está conforme con Huaynate (2019), quien concluye que son efectos negativos de la tipificación del hecho delictivo de negociaciones



incompatibles, la tipificación normada en el art. 399 del código penal, porque, causa confusiones cuando los operadores jurídicos que la va a emplear, realizando interpretaciones literales del mismo. En contrario a esto Alcedo Solano, afirma que no es posible que el dolo eventual configure el delito de negociación incompatible, ya que el funcionario si busca un beneficio a través de sus accionar; de modo que para este delito solo es necesario dos elementos: el dolo directo porque este al realizar su accionar espera un resultado a su favor y los actos ilícitos o contrarios a la normativa ya que el beneficio que espera recibir será ilícito, por lo que llega a la conclusión, de que existe una falta de precisión en la jurisprudencia, aunado a ello Benites Davila, quien menciona que sería bueno delimitar la responsabilidad penal en este tipo de casos y menciona que en este delito solo se admite conductas dolosas, sin embargo en uno de los plenarios se estableció a cerca del dolo eventual en este tipo de delitos por lo que faltaría una delimitación en este delito.

Finalmente se concuerda con Velásquez, quien menciona que actualmente acerca del hecho delictivo de negociaciones incompatibles, para sus configuraciones, no se necesitan de ninguna participación del extraneus, y se concierne con Deza Colque (2020), ya que considera que en caso del delito de Negociación Incompatible si se puede dar un dolo eventual por el hecho de que un funcionario participe en una contratación y sabiendo claramente que podría surgir un conflicto de intereses, procede con la contratación sin tomar precauciones para evitar ese resultado, en este caso el autor sabe que existe una probabilidad de resultado ilícito y acepta ese resultado, por lo que teniendo en consideración cada criterio establecido y sobre todo del análisis de los requerimientos acusatorios, es necesario considerar al dolo eventual como parte



integrante del delito de negociacion incompatible, cabe precisar que se deberia de analizar cada caso para que se pueda determinar con claridad respecto al dolo.



CONCLUSIONES

PRIMERA. - Si se debe de considerar la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en el requerimiento acusatorio que emite la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno, por ser un acto que presenta características distintas con respecto al dolo directo.

SEGUNDA. - De acuerdo al primer objetivo específico, se rechaza la hipótesis debido a que se ha demostrado el criterio jurídico que respalda la aplicación del dolo eventual en los delitos de negociación incompatible dentro del ámbito de la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023.

TERCERA. - Respecto al segundo objetivo específico, se tuvo que, el criterio jurídico de la aplicación del dolo directo si debe ser aplicado en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023.

CUARTO. – En consideración al análisis de los requerimientos acusatorios, se obtuvo que no detallan el accionar de los imputados, por lo que se sobre entiende que en todos los casos solo existe accionar de dolo directo mas no dolo eventual.

QUINTO. – Para finalizar, en cuanto al análisis que se realizó del dolo eventual, este solo se puede aplicar en casos concretos donde realmente amerite, previo análisis de los hechos imputados.



RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Se recomienda al estado por medio del poder legislativo modificar las normas, de tal manera los operadores de justicia puedan tener decisión unánime conforme al momento de aplicar el dolo en el delito de negociación incompatible, esta modificación debería de realizarse especificando características que debe de tener el dolo eventual respecto al dolo directo.

SEGUNDA. - Se recomienda al ministerio publico realizar sus requerimientos acusatorios con más ahincó, de tal forma que quede claramente especificado el accionar del imputado.

TERCERA. – Se recomienda al ministerio público, realizar un análisis profundo de los hechos imputados para que se pueda desarrollar un amplio análisis del caso y de esta forma determinar si se debería de aplicar el dolo eventual.

CUARTO. – Se recomienda la inclusión del dolo eventual en el delito de negociación incompatible dentro del Código Penal Peruano, ya que, se busca fortalecer la regulación sobre la conducta de los funcionarios públicos, asegurando de esta forma una respuesta penal adecuada frente a casos donde, aunque no se busque directamente un beneficio personal, el conflicto de intereses es asumido como posible y se continúa con la conducta incompatible.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcedo Solano, S. P. (2022). Análisis de aspectos problemáticos de la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de negociación incompatible, en la Casación N.º 23-2016/ICA. Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogada. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/23098>

Atienza, M. (2003). Teorías de la Argumentación Jurídica. México D.F, México: Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.

Austin, J. (1832). The Province of Jurisprudence Determined. Londres, Reino Unido: Barrister at law.

Benites Dávila, B. A. (2024). Criterios para delimitar la responsabilidad penal por el delito de negociación incompatible en las sentencias expedidas en los Juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque 2018-2019. Tesis para optar el Título Profesional. Universidad Nacional de Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/12345>

Bettioli, G. (1999). Instituciones de derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

Bobbio, N. (1996). Teoría General del Derecho. Madrid, España: Debate.

Cancio Meliá, M. (2000). Derecho Penal: Parte General. Madrid: Tecnos.

Carnelutti, F. (1939). Teoría general del derecho. Buenos Aires, Argentina: Astrea.



Castellanos Tena, F. (2000). Sistema Penal y Criminología. México D.F, México: Porrúa.

Castillo, I. D. (2020). *El dolo eventual en los delitos contra la administración pública, 2021-2023*. [Tesis, Universidad Nacional de Ucayali]: Biblos-e Archivo.

Chiovenda, G. (1905). Principios de derecho procesal civil. Madrid, España: Editorial Reus.

Chopitea, A. (2022). *Principio de proporcionalidad y duplicidad del plazo de prescripción del extraneus en delitos funcionariales en la Corte Suprema periodo 2017-2021*. [Tesis, Universidad César Vallejo]. Biblos-e Archivo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97240/Chopitea_FAP-SD.pdf.

De la Rúa, J. (2004). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

Deza Colque, R. R. (2020). La aplicación del dolo eventual en la jurisprudencia nacional y comparada. Tesis para Segunda Especialidad. Universidad Nacional de Puno, Puno. Obtenido de <http://tesis.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/13415>

Dworkin, R. (1986). El imperio de la justicia. Barcelona, España: Gedisa editorial.

Elmelaj Bertona, M. C. (2012). La Frontera entre el Dolo Eventual y la Imprudencia Consiente. Tesis de Especialización. Universidad de Sevilla, Mendoza. Obtenido de <https://master.us.es/cuadernosmaster/4.pdf>



- Fernández Cabrera, M. (2017). El delito de Negociaciones Prohibidas a los Funcionarios Públicos. Tesis para Obtener el Grado de Doctora. Universidad de Malaga, Malaga. doi:<https://orcid.org/0000-0002-3540-2523>.
- Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill.
- Ferri, E. (1896). Principios de derecho criminal. Madrid, España: Victoriano Suárez.
- Ferrière, C.-J. (1771). Dictionnaire de droit et de pratique. Paris, Francia: Chez Lamy.
- Fisher, R., & Ury, W. (1981). *Getting to Yes: Negotiating Agreement Without Giving In*. Boston, Estados Unidos: Houghton Mifflin.
- François, H. (2000). Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo. Granada, España: COMARES.
- Fuller, L. (2002). El caso de los exploradores de cavernas. Buenos Aires, Argentina: lexisnexus.
- Gaceta Penal. (2011). Metodología de la investigación, las rutas cuantitativas, cualitativa y mixta R.N. N°| 2770-2011. *Gaceta Penal y procesal penal*, 9, 11-20.
- García Méndez, E. (1980). Manual de Derecho Penal. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Gény, F. (1995). Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.



- Gomes Filho, A. M. (1993). Teoria geral do processo: comentários ao código de processo civil. São Paulo, Brasil: Revista dos Tribunais.
- Huanca Yupanqui, G. S. (2023). *La teoría del finalismo como fundamento del delito de negociación incompatible, Tacna, 2019*. [Tesis, Universidad Privada de Tacna]
- Jescheck, H. H., & Roxin, C. (1995). Derecho Penal: Parte General. Madrid, España: Civitas.
- Kelsen, H. (1960). Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires, Argentina: Eudeba.
- Kelsen, H. (1981). Teoría Pura del Derecho. Madrid: Editorial Universidad Autónoma de México.
- Lara Bonilla, J. (2007). Sistema penal acusatorio: principio de justicia, verdad y reparación integral. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Lewicki, R., Saunders, D., & Minton, J. (2020). Negotiation. New York, Estados Unidos: McGraw-Hill Education.
- Lojan, R. (2021). *Prohibición de colaboración eficaz a los servidores públicos inmersos en delitos contra la eficiencia administración pública*. [Tesis, Universidad Nacional de Loja], biblos-e Archivo https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/24110/1/Ronal%20Omar_Lojan%20Rios.pdf
- Lombroso, C. (1976). El hombre delincuente. Barcelona, España: Centro editorial Presa.



- Maier, J. (1999). *Derecho Procesal Penal: Fundamentos*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Masia Lopez, I. (2022). *Configuración del delito de negociación incompatible en los procesos de contratación directa en situación de emergencia sanitaria en Moyobamba, 2020*. Tesis para Obtener El grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/97730>.
- Meini, I. (2018). Sobre la prescripción de la acción penal. *PUCP*, 12. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18517/18757/>
- Montero, B. (2022). *La duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal y el equilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias en delitos contra el patrimonio del estado*. [Tesis, Universidad San Martín de Porres].
Biblos-e Archivo
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/12922/montero_dlc bw.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Morales, M. A. (09 de Abril de 2019). El delito de negociación incompatible, *L.A. PASION POR EL DERECHO*, 2(2), 17-25
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (1997). *Derecho Penal: Parte General*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Nino, C. S. (1987). *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.



- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Ovalle Favela, J. (1991). *Teoría general del proceso*. México, Mexico: Oxford University Press.
- Poder legislativo. (1991). Código penal. Lima. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/C%C3%B3digo-Penal-31.7.2020-LP.pdf>
- Poder legislativo. (26 de julio de 2013). Ley N°30077. *el peruano*, pág. 10. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/225388/Ley_30077_Ley_contra_el_Crimen_Organizado.pdf?v=1541713328
- Prado, F. (2008). *Curso de processo penal*. São Paulo, Brasil: Revista dos Tribunais.
- Prelafit. (2010). *Qué es negociación incompatible*. Chile: Prelafit complice.
- Pumacahua, L. J. (2019). Estructura típica del delito de negociación incompatible [RN 2770-2011, Piura]. *LP. Derecho*, 8(1), 07-12.
- Quispe, N. (2021). *Análisis del delito contra la administración pública y la infracción del deber, regla de duplicidad de los plazos de prescripción del extraneus*. [Tesis, Universidad Andina Néstor Cáceres Velasquez] Biblos-eArchivo
<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/UANCV/286/1/TESIS.pdf.txt>
- Raiffa, H. (1982). *The Art and Science of Negotiation*. Cambridge, Estados Unidos: Harvard University Press.
- Recaséns Siches, L. (1957). *Instituciones de Derecho Positivo Mexicano*. México, México: Porrúa.



Rodríguez Cano, A., & Cueto, F. (2019). El delito de negociación incompatible en la reforma legal. Memoria para Optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de Chile, Santiago de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/173270>

Roxin, C. (1997). Derecho Penal: Parte General. Madrid, España: Civitas.

Rusca, B. (2023). Consideraciones de política criminal sobre el delito de negociaciones incompatibles con la función pública: una reconstrucción de su ilicitud como puesta en peligro contra la voluntad estatal. *Derecho PUCP*, 1.

Salinas, R. (2020). La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios. Plataforma del estado peruano, 13. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d/LA+TEOR%C3%8DA+DE+LOS+DELITOS+DE+INFRACCI%C3%93N+DE+DEBER1SALINAS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d#:~:text=a%20los%20delitos%20de%20infracci%C3%B3n,t%C3%ADpica>

Sanchez, J. R. (2023). *Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal*. Juristas Editores.

Silva Herzog Márquez, J. (1982). La negociación colectiva. México, México: Fondo de Cultura Económica.

Tamara Ramirez, L. H. (2023). La razonabilidad Penal de los particulares extraneus que Intervienen en la Comisión del Delito de Negociación Incompatible. Trabajo Académico de Segunda Especialidad en Prevención y Control de la Corrupción. Pontificia Universidad Católica del



Perú, Lima. Obtenido de

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/27784>

UNAM. (2009). Dolo y Culpa en la Investigación Jurídica. *Revista Jurídica UNAM*, 19(2).19-20.

Valverde, L. C. (2011). *La configuración del delito de negociación incompatible en el marco de procesos de contrataciones públicas informales.* : pp. 425-426. Bruguera ed.

Vasquez, M. A. (2003). *Los Delitos Contra la Administración Publica en el Código Penal Peruano.* Palestra.

Vega Mendoza, W. J. (2017). Ineficacia de la acusación fiscal por delito de negociación incompatible e incidencia en la expedición de sentencias absolutorias de la sala penal de la corte suprema de justicia por el mismo delito en el periodo 2010-2015. Tesis. Universidad Inca Garcilazo de la

Vega, Lima. Obtenido de

<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/234/browse?type=author&value=Vega+Mendoza%2C+Wiber+Jossef>

Weber, M. (1944). *Economía y sociedad.* Madrid, España: Fondo de cultura económica.



APÉNDICES



APÉNDICE 1. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿Se debe aplicar el dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar el criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Si se debe de aplicar el dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023</p>	<p>Variable X</p> <p>Aplicación del dolo eventual</p> <p>Dimensiones</p> <p>-Dolo eventual -Dolo directo</p>	<p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Diseño Teoría fundamentada</p> <p>Nivel Descriptivo-analítico</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>¿El criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual debe ser aplicado en el delito de negociación incompatible en la Fiscalía Corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023?</p> <p>¿El criterio jurídico de la aplicación del dolo directo debe ser aplicado en la comisión del delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>Analizar el criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023.</p> <p>Analizar el criterio jurídico de la aplicación sólo del dolo directo en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023.</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>El criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual no debe ser aplicado en los delitos de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023.</p> <p>El criterio jurídico de la aplicación del dolo directo si debe ser aplicado en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023</p>	<p>Variable Y</p> <p>Delitos de negociación incompatible</p> <p>Dimensiones</p> <p>- Interés Ilícito. - Intervención directa e indirecta o acto simulado</p>	<p>Enfoque Cualitativo</p> <p>Método Análisis dogmático</p> <p>Población y muestra. La población estará conformada por disposiciones de la fiscalía Penal Corporativa de Corrupción de Funcionarios Puno, la jurisprudencia y doctrina nacional. La muestra es conformada por 10 disposiciones fiscales de la Fiscalía Penal Corporativa de</p>



APÉNDICE 2: Guía de Análisis Documental

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

Objetivo:

Analizar el criterio jurídico de la aplicación del dolo eventual en el delito de negociación incompatible en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2023.

Criterios de observación:

- a) Falta de análisis detallado respecto al accionar del autor.
- b) Aplicación de dolo directo o dolo eventual.
- c) Falto desarrollo de la descripción de los hechos imputados.
- d) Hubo una mala imputación fiscal.

Fuentes de información:

10 requerimientos acusatorios emitidos por la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno del delito de negociación incompatible en el periodo 2023.

ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital [X]

Fecha de entrega: 22-08-2024

1. Datos del autor (es):

Formulario with fields for author information: Nombres y Apellidos, Dirección, DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°, Teléfono, email, Facultad y/o Escuela de Posgrado, Escuela Profesional o Mención, Título o Grado Académico a optar, Asesor, Título, Palabras claves, and a question about development in UANCV.

2. Referencia de tesis:

Bachiller Título 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
- No autorizo

Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción “internacional” o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción “internacional” emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción “internacional” goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: Derecho Publico P-05 _____



Firma de Autor



huella digital

22-08-2024

Fecha



CRITERIO JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN LA FISCALÍA CORPORATIVA DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PUNO 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	2%
3	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%
6	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%